

SUMARIO

Ministerio de Economía y Finanzas

Decreto 199/985. — Se fijan Precios Mínimos de Exportación de carácter definitivo para polietileno en film y bolsas de polietileno.

Intendencia Municipal de Montevideo

Decreto 22.243. — Se aprueba la Rendición de Cuenta y Balance Presupuestal del Ejercicio 1984 y las Modificaciones Presupuestales de los Programas del Presupuesto General Municipal vigente para 1985.

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto 199/985. — Se fijan Precios Mínimos de Exportación de carácter definitivo para polietileno en film y bolsas de polietileno.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Industria y Energía.

Ministerio de Agricultura y Pesca.

Montevideo, 22 de mayo de 1985.

Visto: la resolución del Ministerio de Economía y Finanzas de 18 de diciembre de 1984.

Resultando: que por el numeral 3º de dicha resolución se fijaron Precios Mínimos de Exportación de carácter provisional para polietileno en film y bolsas de polietileno.

Considerando: que de los análisis realizados por la Comisión creada por el artículo 9º del decreto 5/983, de 5 de enero de 1983, surge la conveniencia de fijar Precios Mínimos de Exportación definitivos para los referidos productos.

Atento: a lo dispuesto por los decretos 5/983, de 5 de enero de 1983 y 140/984, del 10 de abril de 1984,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Fijase por un plazo de 6 (seis) meses a partir del vencimiento de los Precios Mínimos de Exportación de carácter provisional establecidos por el numeral 3º de la resolución del Ministerio de Economía y Finanzas de 18 de diciembre de 1984, los siguientes Precios Mínimos de Exportación de carácter definitivo para los productos que se detallan:

Polietileno en film (tubular o en hojas) con o sin impresión termocontraíble o no que se introduzcan por los Items NAD139.02.04.01 y 39.02.04.99.....U\$S 1.28 el Kg. CIF.

Bolsas de polietileno con o sin impresión que se introduzcan por el ítem NAD139.07.03.99.....U\$S 1.28 del Kg. CIF.

Los Precios Mínimos de Exportación fijados en este numeral se aplicarán incluso a los productos que se introduzcan en régimen de admisión temporaria.

Art. 2º Comuníquese, publíquese en 2 (dos) diarios de la capital, etc.— SANGUINETTI.— RICARDO ZERBINO CAJAJANI.— ENRIQUE V. IGLESIAS.— CARLOS JOSE PIRAN.— ROBERTO VAZQUEZ PLATERO.

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

Decreto 22.243. — Se aprueba la Rendición de Cuentas Balance Presupuestal del Ejercicio 1984 y las Modificaciones Presupuestales de los Programas del Presupuesto General Municipal vigente para 1985.

La Junta Departamental de Montevideo,

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase la observación formulada por el Tribunal de Cuentas de la República, en su informe constitucional de 14 de junio de 1985, al decreto Nº 22.229, de 31 de mayo de 1985, en cuanto a que los valores de aforo de los vehículos a efectos del pago del tributo de Patente de Rodados a que se refiere el artículo 33 del citado decreto, se determinarán o fijarán de acuerdo a los criterios de evaluación establecidos en la Resolución Municipal de 9 de julio de 1947.

Art. 2º Ratifícase el decreto Nº 22.229, sancionado el 31 de mayo de 1985, adecuando su texto a la observación del Tribunal de Cuentas de la República que se acepta por el artículo precedente.

Art. 3º Dése noticia al Tribunal de Cuentas de la República y comuníquese a la Intendencia Municipal de Montevideo.

Sala de Sesiones de la Junta Departamental de Montevideo, a diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y cinco. — Dr. Héctor A. Grauert, Presidente. — ANA MARIA DI GENIO de CARLOMAGNO, Secretaria General.

La Junta Departamental de Montevideo,

DECRETA:

Artículo 1º Fijar a partir del 1º de enero de 1985 en los siguientes importes anuales, las distintas partidas correspondientes a los subrubros de los Programas del Presupuesto General Municipal vigente que se atienden con cargos a Rentas Generales, tanto para gastos de Servicios Personales como de Servicios no Personales e Inversiones.

Rubro	Sub Rubro	Concepto	Anual Presupuesto Vigente *	Autorización Anual Actualizada **	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
			N\$	N\$	N\$	N\$	N\$
0	<u>SERVICIOS PERSONALES</u>						
	0.1	Retribuciones básicas de - cargos permanentes.	10:802.994	13:514.992	3:435.446	1:018.285	15:932.153
	0.2	Retribuciones básicas de - Personal Contratado para - funciones permanentes.	3:543.041	17:397.133	11:550.245	--	28:947.378
	0.3	Retribuciones básicas de - Personal Contratado para - funciones no permanentes.	72.561	--	--	--	--
	0.4	Dietas.	--	--	--	--	--
	0.5	Honorarios.	--	--	--	--	--
	0.6	Retribuciones Adicionales.	916.159	1:496.214	156.469	--	1:652.683
	0.7	Otras retribuciones y complementos.	111.496	221.928	23.208	--	245.136
	0.9	Retribuciones y ejercicios anteriores.	--	--	--	--	--
	<u>CARGAS LEGALES SOBRE SERVICIOS PERSONALES</u>						
	1.1	Aporte patronal al sistema de Seguridad social sobre retribuciones.	2:626.883	5:547.145	2:578.112	173.108	7:952.149
	1.2	Otros aportes patronales - sobre retribuciones.	154.522	326.300	151.653	10.180	467.773
	1.3	Impuesto sobre retribuciones personales.	--	--	--	--	--
	<u>SUBSIDIOS Y OTRAS TRANSFERENCIAS</u>						
	7.5	Transferencias a unidades familiares por personal activo.	79.596	349.956	751.625	--	1:101.581
	7.6	Transferencias a unidades familiares por pasividades.	--	--	--	--	--
	7.7	Otras transferencias a unidades familiares.	653.361	1:289.746	1:991.819	--	3:285.565
			18:960.613	40:143.414	20:642.517	1:201.573	59:584.418

* Decreto Nº 21.492 de 30 de diciembre de 1983.-

** Decreto Nº 394/983 de 18 de setiembre de 1983 (15%). Decreto Nº 580/984 de -- 26 de diciembre de 1984 (22%). Asignación Familiar Decreto Nº 531/984 de 29 de noviembre de 1984. Seguro de Salud (adecuación cuota) y ajuste de contrataciones efectuadas en el año 1984.-

SECTOR: 010 - DIRECCION SUPERIOR GENERAL
PROGRAMA: 011 - ADMINISTRACION CENTRAL GENERAL

<u>SERVICIOS NO PERSONALES</u>		Autorización Anual Presupuesto Vigente	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
Sub Rubro	Concepto	N\$	N\$	N\$	N\$
2.3	Productos textiles de vestir y de cuero	25.393	21.075	--	46.468
2.4	Productos de papel, libros e impresos	2:807.138	1:351.437	--	4:158.575
2.6	Productos químicos y Conexos	185.895	131.796	--	317.691
2.7	Productos minerales no metálicos y de madera	38.000	31.540	--	69.540
2.8	Productos metálicos	64.220	49.386	--	113.606
2.9	Otros materiales y suministros	182.533	260.661	--	443.194
3.2	Publicidad, impresiones y encuadernaciones	9:158.000	7:925.226	--	17:083.226
3.3	Pasajes, viáticos y otros gastos de traslado	570.000	612.180	--	1:182.180
3.4	Transporte y almacenaje	2.599	--	2.599	--
3.7	Servicios contratados para mantenimiento y reparaciones menores	157.700	169.370	--	327.070
3.9	Otros servicios contratados	313.500	164.588	--	478.088
4.7	Motores y partes para reemplazo	50.825	--	50.825	--
9.1	Sentencias judiciales y acontecimientos graves e impresos	780.900	838.687	--	1:619.587
9.4	Partidas a reemplazar	754.564	718.344	--	1:472.908
		15:091.267	12:274.290	53.424	27:312.133

SECTOR: . 010 - DIRECCION SUPERIOR GENERAL
 PROGRAMA: 012 - INSTITUTO DE ESTUDIOS MUNICIPALES

Rubro	Sub Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente * N\$	Autorización Anual Actualizada ** N\$	En más - N\$	En menos N\$	Autorización Anual proyectada N\$
0	<u>SERVICIOS PERSONALES</u>					69.045	987.22
	0.1	Retribuciones básicas de - cargos permanentes.	652.978	887.235	169.036	--	264.50
	0.2	Retribuciones básicas de - Personal Contratado para - funciones permanentes.	225.342	239.460	25.041	--	--
	0.3	Retribuciones básicas de - Personal Contratado para - funciones no permanentes.	--	--	--	--	--
	0.4	Dietas.	--	--	--	--	--
	0.5	Honorarios.	--	--	--	--	--
	0.6	Retribuciones Adicionales.	--	--	--	--	--
	0.7	Otras retribuciones y com- plementos.	--	--	--	--	--
	0.9	Retribuciones y ejercicios anteriores.	--	--	--	--	--
	<u>CARGAS LEGALES SOBRE SERVICIOS - PERSONALES</u>					11.738	212.7
	1.1	Aporte patronal al sistema de Seguridad social sobre retribuciones.	149.145	191.538	32.992	690	12.5
	1.2	Otros aportes patronales - sobre retribuciones.	8.783	11.266	1.939	--	--
	1.3	Impuesto sobre retribucio- nes personales.	--	--	--	--	--
	<u>SUBSIDIOS Y OTRAS TRANSFERENCIAS</u>					--	10.9
	7.5	Transferencias a unidades familiares por personal ac- tivo.	4.224	10.902	--	--	--
	7.6	Transferencias a unidades familiares por pasividades.	--	--	--	--	10.2
	7.7	Otras transferencias a uni- dades familiares.	5.312	10.252	--	81.473	1.498.1
			1:045.784	1:350.654	229.008		

* Decreto N°21.492 de 30 de diciembre de 1983.-
 ** Decreto N°394/1983 de 18 de setiembre de 1983 (15%). Decreto N°580/1984 de 29 de diciembre de 1984 (22%). Asignación Familiar Decreto N°531/1984 de 29 de noviembre de 1984. Seguro de Salud (adecuación cuota) y ajuste de contrataciones efectuadas en el año 1984.-

SECTOR: 010 - DIRECCION SUPERIOR GENERAL
PROGRAMA: 012 - INSTITUTO DE ESTUDIOS MUNICIPALES

<u>SERVICIOS NO PERSONALES</u>		Autorización Anual Presupuesto Vigente	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
Sub Rubro	Concepto				
2.4	Productos de papel, libros e impresos	N\$ 70.300	N\$ 28.331	N\$ --	N\$ 98.631
2.7	Productos minerales, no metálicos y de madera	23.875	9.621	--	33.496
2.9	Otros materiales y suministros	41.800	44.893	--	86.693
3.2	Publicidad, impresiones y encuadernaciones	190.000	46.110	--	336.110
3.3	Pasajes, viáticos y otros gastos de traslado	285.000	184.395	--	469.395
3.8	Servicios profesionales contratados	665.000	714.210	--	1.379.210
4.1	Sentencias judiciales y acontecimientos graves e impresos	161.000	172.390	--	334.890
4	Partidas a reemplazar	75.525	53.472	--	128.997
		1:513.000	1:354.422	--	2:867.422

SECTOR: 020 - HACIENDA, MUNICIPAL

PROGRAMA: 021 - ADMINISTRACION CENTRAL DE HACIENDA

Rubro	Sub Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente *	Autorización Anual Actualizada **	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
			N\$	N\$	N\$	N\$	N\$
0	<u>SERVICIOS PERSONALES</u>						
	0.1	Retribuciones básicas de - cargos permanentes.	11:242.041	16:741.011	6:328.267	3:721.162	19:348.116
	0.2	Retribuciones básicas de - Personal Contratado para - funciones permanentes.	6:580.120	30:461.281	9:802.749	--	40:264.030
	0.3	Retribuciones básicas de - Personal Contratado para - funciones no permanentes.	--	--	--	--	--
	0.4	Dietas.	--	--	--	--	--
	0.5	Honorarios.	--	--	--	--	--
	0.6	Retribuciones Adicionales.	853.538	1:588.242	166.092	--	1:754.334
	0.7	Otras retribuciones y complementos.	19.647	3:424.920	358.165	--	3:783.085
	0.9	Retribuciones y ejercicios anteriores.	--	--	--	--	--
	<u>CARGAS LEGALES SOBRE SERVICIOS PERSONALES</u>						
	1.1	Aporte patronal al sistema de Seguridad social sobre retribuciones.	3:179.538	8:876.615	2:831.394	632.585	11:075.424
	1.2	Otros aportes patronales - sobre retribuciones.	186.953	522.154	166.552	37.212	651.494
	1.3	Impuesto sobre retribuciones personales.	--	--	--	--	--
	<u>SUBSIDIOS Y OTRAS TRANSFERENCIAS</u>						
	7.5	Transferencias a unidades familiares por personal activo.	66.912	473.520	500.659	--	974.179
	7.6	Transferencias a unidades familiares por pasividades.	--	--	--	--	--
	7.7	Otras transferencias a unidades familiares.	913.643	1:801.810	2:785.787	--	4:587.597
			23:042.392	63:889.553	22:939.665	4:390.959	82:438.259

* Decreto N°21.492 de 30 de diciembre de 1983.-

** Decreto N°394/983 de 18 de setiembre de 1983 (15%) Decreto N°580/984 de 26 de diciembre de 1984 (22%). Asignación Familiar Decreto N°531/984 de 29 de noviembre de 1984. Seguro de Salud (adecuación cuota) y ajuste de contratacio--

SECTOR - 020 - HACIENDA MUNICIPAL

PROGRAMA: 021 - ADMINISTRACION CENTRAL DE HACIENDA

<u>SERVICIOS NO PERSONALES</u>		Autorización			Autorización
Sub		Anual			Anual
Rubro	Concepto	Presupuesto	En más	En menos	Proyectada
		Vigente			
2.3	Productos textiles de vestir y de cuero	N\$ 114.114	N\$ 122.557	N\$ --	N\$ 236.671
2.4	Productos de papel, - libros e impresos	7:197.206	7:729.494	--	14:926.700
2.6	Productos químicos y conexos	3.075	26.205	--	29.280
2.9	Otros materiales y su ministros	281.958	302.822	--	584.780
3.2	Publicidad, impresiones y encuadernaciones	19.000	20.406	--	39.406
3.5	Arrendamientos	17:385.000	33:465.820	--	50:850.820
3.6	Seguros y comisiones	38.000	237.720	--	275.720
3.7	Servicios contratados para mantenimiento y reparaciones menores	4:824.100	28:481.900	--	33:306.000
3.9	Otros servicios contratados	1:140.000	1:224.360	--	2:364.360
7.2	Subsidios y otras --- transferencias a productores privados	22.800	24.487	--	47.287
8.1	Amortizaciones de la deuda interna	95.000	102.030	--	197.030
9.1	Sentencias judiciales y acontecimientos graves e imprevistos	904.400	971.326	--	1:875.726
9.4	Partidas a reaplicar	1:685.508	1:810.235	--	3:495.743
		33:710.161	74:519.362	--	108:229.523

SECTOR: 020 - HACIENDA MUNICIPAL
PROGRAMA: 022 - INGRESOS MUNICIPALES

Rubro	Sub Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente *	Autorización Anual Actualizada **	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
			N\$	N\$	N\$	N\$	N\$
0		<u>SERVICIOS PERSONALES</u>					
	0.1	Retribuciones básicas de - cargos permanentes.	61:645.679	55:556.284	15:522.020	12:516.637	58:561.667
	0.2	Retribuciones básicas de - Personal Contratado para - funciones permanentes.	21:703.868	35:377.563	18:599.755	--	53:977.318
	0.3	Retribuciones básicas de - Personal Contratado para - funciones no permanentes.	--	--	--	--	--
	0.4	Dietas.	--	--	--	--	--
	0.5	Honorarios.	797.596	797.596	83.410	--	881.006
	0.6	Retribuciones Adicionales.	2:571.285	2:201.508	230.225	--	2:431.733
	0.7	Otras retribuciones y complementos.	25:635.780	23:177.220	2:423.788	--	25:601.008
	0.9	Retribuciones y ejercicios anteriores.	--	--	--	--	--
		<u>CARGAS LEGALES SOBRE SERVICIOS PERSONALES</u>					
	1.1	Aporte patronal al sistema de Seguridad social sobre retribuciones.	19:099.654	19:773.096	6:251.881	2:127.787	23:897.190
	1.2	Otros aportes patronales - sobre retribuciones.	1:123.702	1:163.065	367.760	125.166	1:405.659
	1.3	Impuesto sobre retribuciones personales.	--	--	--	--	--
		<u>SUBSIDIOS Y OTRAS TRANSFERENCIAS</u>					
	7.5	Transferencias a unidades familiares por personal activo.	546.804	1:156.212	5:772.394	--	6:928.606
	7.6	Transferencias a unidades familiares por pasividades.	--	--	--	--	--
	7.7	Otras transferencias a unidades familiares.	2:740.930	4:996.203	7:418.350	--	12:414.553
			135:865.298	144:198.747	56:669.583	14:769.590	186:098.740

* Decreto N°21.492 de 30 de diciembre de 1983.-

** Decreto N°394/983 de 18 de setiembre de 1983 (15%). Decreto N°580/984 de -
26 de diciembre de 1984 (22%). Asignación Familiar Decreto N°531/984 de
29 de noviembre de 1984. Seguro de Salud (adecuación cuota), v. aijste de -
contrataciones efectuadas en el año 1984.-

SECTOR 020 - HACIENDA MUNICIPAL
PROGRAMA: 022 - INGRESOS MUNICIPALES

<u>SERVICIOS NO PERSONALES</u>		Autorización			Autorización
Sub		Anual			Anual
Rubro	Concepto	Presupuesto	En más	En menos	Proyectada
		Vigente			
		N\$	N\$	N\$	N\$
2.3	Productos textiles de vestir y de cuero	226.290	--	29.870	196.420
2.4	Productos de papel, - libros e impresos	596.858	1:688.682	--	2:285.540
2.6	Productos químicos y conexos	11.322	75.278	--	86.600
2.9	Otros materiales y su ministros	392.887	786.113	--	1:179.000
3.2	Publicidad, impresiones y encuadernaciones	79.707	30.093	--	109.800
3.6	Seguros y comisiones	7.600	8.162	--	15.762
3.7	Servicios contratados para mantenimiento y reparaciones menores	171.000	183.654	--	354.654
9.1	Sentencias judiciales y acontecimientos graves e imprevistos	277.780	298.336	--	576.116
9.4	Partidas a reaplicar	92.813	99.681	--	192.494
		1:856.257	3:169.999	29.870	4:996.386

SECTOR: 020 - HACIENDA MUNICIPAL

PROGRAMA: 023 - EGRESOS MUNICIPALES

Rubro	Sub Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente *	Autorización Anual Actualizada **	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
			N\$	N\$	N\$	N\$	N\$
0		<u>SERVICIOS PERSONALES</u>					
	0.1	Retribuciones básicas de - cargos permanentes.	3:166.432	3:105.551	1:309.911	724.638	3:690.824
	0.2	Retribuciones básicas de - Personal Contratado para - funciones permanentes.	434.505	894.114	176.977	--	1:071.091
	0.3	Retribuciones básicas de - Personal Contratado para - funciones no permanentes.	--	--	--	--	--
	0.4	Dietas.	--	--	--	--	--
	0.5	Honorarios.	--	--	--	--	--
	0.6	Retribuciones Adicionales.	288.593	350.904	36.696	--	387.600
	0.7	Otras retribuciones y complementos	42.900	178.500	18.667	--	197.167
	0.9	Retribuciones y ejercicios anteriores.	--	--	--	--	--
		<u>CARGAS LEGALES SOBRE SERVICIOS - PERSONALES</u>					
	1.1	Aporte patronal al sistema de Seguridad social sobre retribuciones.	668.513	769.941	262.181	123.186	908.936
	1.2	Otros aportes patronales - sobre retribuciones.	38.710	45.290	15.423	7.246	53.467
	1.3	Impuesto sobre retribuciones personales.	--	--	--	--	--
		<u>SUBSIDIOS Y OTRAS TRANSFERENCIAS</u>					
	7.5	Transferencias a unidades familiares por personal activo.	5.556	19.948	57.395	--	77.343
	7.6	Transferencias a unidades familiares por pasividades.	--	--	--	--	--
	7.7	Otras transferencias a unidades familiares.	95.613	1:291.320	177.853	--	1:469.173
			4:740.822	6:655.568	2:055.103	855.070	7:855.601

* Decreto N° 21.492 de 30 de diciembre de 1983.-

** Decreto N° 394/983 de 18 de setiembre de 1983 (15%). Decreto N° 580/984 de 26 de diciembre de 1984 (22%). Asignación Familiar Decreto N° 531/984 de 29 de noviembre de 1984. Seguro de Salud (adecuación cuota) y ajuste de -- contrataciones efectuadas en el año 1984.-

SECTOR: 020 - HACIENDA MUNICIPAL
PROGRAMA: 023 - EGRESOS MUNICIPALES

<u>SERVICIOS NO PERSONALES</u>		Autorización Anual Presupuesto Vigente	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
Sub Rubro	Concepto	N\$	N\$	N\$	N\$
2.4	Productos de papel, libros e impresos	19.879	21.349	-.-	41.228
2.9	Otros materiales y suministros	15.095	40.903	-.-	55.998
9.1	Sentencias judiciales y acontecimientos graves e impresos	15.200	16.325	-.-	31.525
9.4	Partidas a reaplicar	2.641	2.837	-.-	5.478
		52.815	81.414	-.-	134.229

SECCION: 020 - HACIENDA MUNICIPAL
 PROGRAMA: 024 - SERVICIOS DE HACIENDA

Rubro	Sub Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente *	Autorización Anual Actualizada **	En mas	En menos	Autorización Anual Proyectada
			N\$	N\$	N\$	N\$	N\$
0		<u>SERVICIOS PERSONALES</u>					
	0.1	Retribuciones básicas de - cargos permanentes.	5:144.768	6:062.596	2:394.612	1:523.218	6:933.990
	0.2	Retribuciones básicas de - Personal Contratado para - funciones permanentes.	22:510.761	33:453.433	10:385.037	--	43:838.470
	0.3	Retribuciones básicas de - Personal Contratado para - funciones no permanentes.	--	--	--	--	--
	0.4	Dietas.	--	--	--	--	--
	0.5	Honorarios.	--	--	--	--	--
	0.6	Retribuciones Adicionales.	520.619	804.138	84.094	--	888.232
	0.7	Otras retribuciones y complementos.	245.700	1:363.470	142.586	--	1:506.056
	0.9	Retribuciones y ejercicios anteriores.	--	--	--	--	--
		<u>CARGAS LEGALES SOBRE SERVICIOS PERSONALES</u>					
	1.1	Aporte patronal al sistema de Seguridad social sobre retribuciones.	4:825.980	7:086.213	2:211.075	258.942	9:038.346
	1.2	Otros aportes patronales - sobre retribuciones.	284.215	416.836	130.061	15.232	531.665
	1.3	Impuesto sobre retribuciones personales.	--	--	--	--	--
		<u>SUBSIDIOS Y OTRAS TRANSFERENCIAS</u>					
	7.5	Transferencias a unidades familiares por personal activo.	114.276	406.944	1:208.985	--	1:615.929
	7.6	Transferencias a unidades familiares por pasividades.	--	--	--	--	--
	7.7	Otras transferencias a unidades familiares.	685.232	1:423.436	2:077.299	--	3:500.735
			34:331.551	51:017.066	18:633.749	1:797.392	67:853.423

* Decreto N°21.492 de 30 de diciembre de 1983.-

** Decreto N°394/983 de 18 de setiembre de 1983 (15%). Decreto N°580/984 de 26 de diciembre de 1984 (22%). Asignación Familiar Decreto N°531/984 de 29 de noviembre de 1984. Seguro de Salud (adecuación cuota) y ajuste de contrataciones efectuadas en el año 1984.-

SECTOR: 020 - HACIENDA MUNICIPAL
PROGRAMA: 024 - SERVICIOS DE HACIENDA

<u>SERVICIOS NO PERSONALES</u>		Autorización			Autorización
Sub	Concepto	Annual	En más	En menos	Annual
Rubro		Presupuesto			Proyectada
		Vigente			
		N\$	N\$	N\$	N\$
2.3	Productos textiles de vestir y de cuero	49.730	53.410	--	103.140
2.4	Productos de papel, libros e impresos	55.100	79.100	--	134.200
2.6	Productos químicos y conexos	6.840	7.346	--	14.186
2.9	Otros materiales y suministros	54.219	58.231	--	112.450
3.1	Servicios básicos	14.250	11.827	--	26.077
3.2	Publicidad, impresiones y en cuaternaciones	442	474	--	916
3.7	Servicios contratados para mantenimiento y reparaciones menores	47.500	--	23.100	24.400
9.1	Sentencias judiciales y acontecimientos graves e imprevisos	24.700	26.528	--	51.228
9.4	Partidas a reuplicar	13.304	35.496	--	48.800
		266.085	272.412	23.100	515.397

SECTOR: 030 - ADMINISTRACION GENERAL
PROGRAMA: 031 - CONDUCCION CENTRAL DE ADMINISTRACION

Rubro	Sub Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente *	Autorización Anual Actualizada **	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
			NS	NS	NS	NS	NS
0	<u>SERVICIOS PERSONALES</u>						
	0.1	Retribuciones básicas de - cargos permanentes.	21:284.758	22:840.126	9:339.714	6:167.277	26:012.563
	0.2	Retribuciones básicas de - Personal Contratado para - funciones permanentes.	9:550.323	69:752.696	32:251.936	--	102:004.632
	0.3	Retribuciones básicas de - Personal Contratado para - funciones no permanentes.	2:070.790	--	--	--	--
	0.4	Dietas.	--	--	--	--	--
	0.5	Honorarios.	--	--	--	--	--
	0.6	Retribuciones Adicionales.	749.857	3:044.220	318.353	--	3:362.573
	0.7	Otras retribuciones y complementos.	16.792	580.284	60.684	--	640.968
	0.9	Retribuciones y ejercicios anteriores.	--	--	--	--	--
	<u>CARGAS LEGALES SOBRE SERVICIOS - PERSONALES</u>						
	1.1	Aporte patronal al sistema de Seguridad social sobre retribuciones.	5:718.059	16:356.925	7:135.017	1:048.417	22:443.525
	1.2	Otros aportes patronales - sobre retribuciones.	336.725	962.173	419.706	61.673	1:320.206
	1.3	Impuesto sobre retribuciones personales.	--	--	--	--	--
	<u>SUBSIDIOS Y OTRAS TRANSFERENCIAS</u>						
	7.5	Transferencias a unidades familiares por personal activo.	105.732	1:196.184	3:652.885	--	4:849.069
	7.6	Transferencias a unidades familiares por pasividades.	--	--	--	--	--
	7.7	Otras transferencias a unidades familiares.	2:268.172	6:079.256	6:653.348	--	12.732.604
			42:101.208	120:811.864	59:831.643	7:277.367	173:366.140

* Decreto N°21.492 de 30 de diciembre de 1983.-

** Decreto N°394/983 de 18 de setiembre de 1983 (15%). Decreto N°580/984 de 26 de diciembre de 1984 (22%). Asignación Familiar Decreto N°531/984 de 29 de noviembre de 1984. Seguro de Salud (adecuación cuota) y ajuste de contrataciones efectuadas en el año 1984.-

SECTOR: 030 - ADMINISTRACION GENERAL

PROGRAMA: 031 - CONDUCCION CENTRAL DE ADMINISTRACION

<u>SERVICIOS NO PERSONALES</u>		Autorización Anual Presupuesto Vigente	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
Sub Rubro	Concepto	N\$	N\$	N\$	N\$
2.3	Productos textiles de vestir y de cuero	19.503	10.997	--	30.500
2.4	Productos de papel, libros e impresos	57.032	220.954	--	277.986
2.5	Productos energéticos	538	--	538	--
2.6	Productos químicos y conexos	1.425	9.729	--	11.154
2.9	Otros materiales y suminis-- tros	81.084	40.640	--	121.724
3.7	Servicios contratados para - mantenimiento y reparaciones menores	76.000	20.380	--	96.380
4.7	Motores y partes para reem-- plazo	9.500	8.800	--	18.300
9.4	Partidas a reemplazar	12.899	11.501	--	24.400
		257.991	323.251	538	581.772

SECTOR: 030 - ADMINISTRACION GENERAL
PROGRAMA: 032 - ADMINISTRACION Y SUMINISTROS

Rubro	Sub Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente. *	Autorización Anual Actualizada **	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
			N\$	N\$	N\$	N\$	N\$
0	<u>SERVICIOS PERSONALES</u>						
	0.1	Retribuciones básicas de - cargos permanentes.	29:173.023	36:721.286	7:724.517	13:542.782	30:903.021
	0.2	Retribuciones básicas de - Personal Contratado para - funciones permanentes.	30:724.294	34:645.175	20:161.030	--	54:806.205
	0.3	Retribuciones básicas de - Personal Contratado para - funciones no permanentes.	14:417.166	--	--	--	--
	0.4	Dietas.	--	--	--	--	--
	0.5	Honorarios	--	--	--	--	--
	0.6	Retribuciones Adicionales.	3:732.992	3:406.914	356.283	--	3:763.197
	0.7	Otras retribuciones y complementos.	--	--	--	--	--
	0.9	Retribuciones y ejercicios anteriores.	--	--	--	--	--
	<u>CARGAS LEGALES SOBRE SERVICIOS PERSONALES</u>						
	1.1	Aporte patronal al sistema de Seguridad social sobre retribuciones.	13:267.660	12:711.428	4:801.110	2:302.228	15:210.310
	1.2	Otros aportes patronales sobre retribuciones.	780.592	747.733	282.419	135.428	894.724
	1.3	Impuesto sobre retribuciones personales.	--	--	--	--	--
	<u>SUBSIDIOS Y OTRAS TRANSFERENCIAS</u>						
	7.5	Transferencias a unidades familiares por personal activo.	596.388	1:212.780	3:256.414	--	4:469.194
	7.6	Transferencias a unidades familiares por pasividades.	--	--	--	--	--
	7.7	Otras transferencias a unidades familiares.	2:852.479	5:771.044	5:975.640	--	11:746.684
			95:544.594	95:216.360	42:557.413	15:980.438	121:793.335

* Decreto N°21.492 de 30 de diciembre de 1983.-

** Decreto N°394/983 de 18 de setiembre de 1983 (15%). Decreto N°580/984 de 26 de diciembre de 1984 (22%). Asignación Familiar. Decreto N°531/984 de 29 de noviembre de 1984. Seguro de Salud (adecuación cuota) y ajuste de contrataciones efectuadas en el año 1984.-

SECTOR 030 - ADMINISTRACION GENERAL
PROGRAMA: 032 - ADMINISTRACION Y SUMINISTROS

<u>SERVICIOS NO PERSONALES</u>		Autorización			Autorización
Sub		Anual			Anual
Rubro	Concepto	Presupuesto	En más	En menos	Proyectada
		Vigente			
		N\$	N\$	N\$	N\$
2.3	Productos Textiles de vestir y de cuero	1:738.015	5:295.847	--	7:033.862
2.4	Productos de papel, libros e impresos	2:265.794	3:709.362	--	5:975.156
2.5	Productos energéticos	7:788.959	8:910.399	--	16:699.358
2.6	Productos químicos y conexos	392.475	3:421.816	--	3:814.291
2.8	Productos metálicos	61.750	44.452	--	106.202
2.9	Otros materiales y suministros	900.212	4:295.624	--	5:195.836
3.1	Servicios básicos	76:000.000	46:600.000	--	122:600.000
3.2	Publicidad, impresiones y encuadernaciones	4.750	--	4.750	--
3.5	Arrendamientos	20:800.090	32:861.610	--	53:661.700
3.7	Servicios contratados para mantenimiento y reparaciones menores	2:085.250	1:826.144	--	3:911.394
3.9	Otros servicios contratados	721.278	2:180.729	--	2:902.007
4.7	Motores y partes para reemplazo	2:409.190	3:363.638	--	5:772.828
9.1	Sentencias judiciales y acontecimientos graves e imprevistos	256.500	275.500	--	532.000
9.4	Partidas a reemplazar	6:074.962	5:593.038	--	11:668.000
		121:499.225	118:378.159	4.750	239:872.634

SECTOR: 040 - OBRAS Y SERVICIOS

PROGRAMA: 041 - ADMINISTRACION CENTRAL DE OBRAS Y SERVICIOS

Rubro	Sub Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente *	Autorización Anual Actualizada **	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
			N\$	N\$	N\$	N\$	N\$
0		<u>SERVICIOS PERSONALES</u>					
	0.1	Retribuciones básicas de - cargos permanentes.	4:658.574	9:744.335	1:473.551	442.921	10:774.965
	0.2	Retribuciones básicas de - Personal Contratado para - funciones permanentes.	17:697.548	34:709.330	14:856.217	--	49:565.547
	0.3	Retribuciones básicas de - Personal Contratado para - funciones no permanentes.	--	1:045.200	777.095	--	1:822.295
	0.4	Dietas.	--	--	--	--	--
	0.5	Honorarios.	--	--	--	--	--
	0.6	Retribuciones Adicionales.	1:249.283	1:813.068	189.604	--	2:002.672
	0.7	Otras retribuciones y complementos.	16.792	435.929	45.587	--	481.516
	0.9	Retribuciones y ejercicios anteriores.	--	--	--	--	--
		<u>CARGAS LEGALES SOBRE SERVICIOS PERSONALES</u>					
	1.1	Aporte patronal al sistema de Seguridad social sobre retribuciones.	4:015.716	7.135	2:948.149	75.295	10:989.989
	1.2	Otros aportes patronales sobre retribuciones.	236.222	477.478	173.420	4.429	646.469
	1.3	Impuesto sobre retribuciones personales.	--	--	--	--	--
		<u>SUBSIDIOS Y OTRAS TRANSFERENCIAS</u>					
	7.5	Transferencias a unidades familiares por personal activo.	122.028	574.668	1:184.095	--	1:758.763
	7.6	Transferencias a unidades familiares por pasividades.	--	--	--	--	--
	7.7	Otras transferencias a unidades familiares.	239.035	2.816.666	8:687.006	--	11:503.672
			28:235.198	59:733.809	30:334.724	522.645	89:545.888

* Decreto N°21.492 de 30 de diciembre de 1983.-

** Decreto N°394/983 de 18 de setiembre de 1983 (15%). Decreto N°580/984 de 26 de diciembre de 1984 (22%). Asignación Familiar Decreto N°531/984 de 29 de noviembre de 1984. Seguro de Salud (adecuación cuota) y ajustes de contrataciones efectuadas en el año 1984.-

SECTOR: 040 OBRAS Y SERVICIOS

PROGRAMA: 041 ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS Y SERVICIOS

<u>SERVICIOS NO PERSONALES</u>		Autorización Anual Presupuesto Vigente	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
Sub Rubro	Concepto	N\$	N\$	N\$	N\$
2.3	Productos textiles de vestir y de cuero.	28.500	-.-	15.690	12.810
2.4	Productos de papel, libros e impresos	47.500	20.088	-.-	67.588
2.5	Productos energéticos	28.500	-.-	28.500	-.-
2.6	Productos químicos y conexos	19.000	59.324	-.-	78.324
2.9	Otros materiales y suministros	47.500	60.226	-.-	107.726
3.7	Servicios contratados para mantenimiento y reparaciones menores	28.500	22.557	-.-	51.057
3.8	Servicios profesionales contratados	-.-	915.000	-.-	915.000
4.7	Motores y partes para reemplazo.	47.500	12.768	-.-	60.268
9.1	Sentencias judiciales y acontecimientos graves e imprevistos.	19.000	10.280	-.-	29.280
9.4	Partidas a reemplazar.	14.000	3.080	-.-	17.080
		280.000	1.103.323	44.190	1.339.133

SECTOR: 040 - OBRAS Y SERVICIOS

PROGRAMA: 042 - OBRAS MUNICIPALES

Rubro	Sub Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente * N\$	Autorización Anual Actualizada ** N\$	En más N\$	En menos N\$	Autorización Anual Proyectada N\$
0		<u>SERVICIOS PERSONALES</u>					
	0.1	Retribuciones básicas de - cargos permanentes.	5;075,126	5;040,984	1;667,932	554,024	6;154,892.
	0.2	Retribuciones básicas de - Personal Contratado para - funciones permanentes.	8;474,236	10;290,072	6;877,537	-.-	17;167.609
	0.3	Retribuciones básicas de - Personal Contratado para - funciones no permanentes.	-.-	-.-	-.-	-.-	-.-
	0.4	Dietas.	-.-	-.-	-.-	-.-	-.-
	0.5	Honorarios.	-.-	-.-	-.-	-.-	-.-
	0.6	Retribuciones Adicionales.	1;643.612	1;505.172	157.405	-.-	1;662.577
	0.7	Otras retribuciones y complementos.	-.-	-.-	-.-	-.-	-.-
	0.9	Retribuciones y ejercicios anteriores.	-.-	-.-	-.-	-.-	-.-
		<u>CARGAS LEGALES SOBRE SERVICIOS - PERSONALES</u>					
	1.1	Aporte patronal al sistema de Seguridad social sobre retribuciones.	2;581.039	2;862.157	1;479.488	94.182	4;247.463
	1.2	Otros aportes patronales - sobre retribuciones.	151.930	168.362	87.029	5.540	249.851
	1.3	Impuesto sobre retribuciones personales.	-.-	-.-	-.-	-.-	-.-
		<u>SUBSIDIOS Y OTRAS TRANSFERENCIAS</u>					
	7.5	Transferencias a unidades familiares por personal activo.	99.432	301.272	989.189	-.-	1;290.461
	7.6	Transferencias a unidades familiares por pasividades.	-.-	-.-	-.-	-.-	-.-
	7.7	Otras transferencias a unidades familiares.	4;940,048	9;282,186	5;129,274	-.-	14;411,460
			22;965.423	29;450,205	16;387.854	655.146	45;145,282,515

* Decreto N°21,492 de 30 de diciembre de 1983.-

** Decreto N°394/983 de 18 de setiembre de 1983 (15%), Decreto N°580/984 de 26 de diciembre de 1984 (22%). Asignación Familiar Decreto N°531/984 de 29 de noviembre de 1984. Seguro de Salud (adecuación cuota) y ajuste de contrataciones efectuadas en el año 1984.-

SECTOR: 040 - OBRAS Y SERVICIOS

PROGRAMA: 042 -- OBRAS MUNICIPALES

<u>SERVICIOS NO PERSONALES</u>		Autorización Anual Presupuesto Vigente	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
Sub Rubro	Concepto	N\$	N\$	N\$	N\$
2.1	Alimentos y productos agropecuarios, forestales y marítimos	76.000	--	39.400	36.600
2.2	Minerales	42.750	12.150	--	54.900
2.3	Productos textiles de vestir y de cuero	375.250	120.314	--	495.564
2.4	Productos de papel, libros e impresos	190.000	110.730	--	300.730
2.5	Productos energéticos	570.000	--	509.000	61.000
2.6	Productos químicos y conexos	361.000	900.602	--	1:261.602
2.7	Productos minerales no metálicos y de madera	66.500	218.370	--	284.870
2.8	Productos metálicos	370.500	503.020	--	873.520
2.9	Otros materiales y suministros	465.500	258.204	--	723.704
3.2	Publicidad, impresiones y encuadernaciones	26.600	--	26.600	--
3.5	Arrendamientos	836.000	--	592.000	244.000
3.7	Servicios contratados para mantenimiento y reparaciones menores	1:502.900	798.386	--	2:301.286
4.7	Motores y partes para reemplazo	394.250	205.868	--	600.118
9.1	Sentencias judiciales y acontecimientos graves e imprevistos	304.000	--	180	172.020
9.4	Partidas a reemplazar	293.750	64.564	--	358.314
		5:875.000	3:192.208	1:298.980	7:768.228

SECTOR: 040 - OBRAS Y SERVICIOS.

PROGRAMA: 043 - SERVICIOS MUNICIPALES

Sub Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente *	Autorización Anual Actualizada **	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
		N\$	N\$	N\$	N\$	N\$
<u>SERVICIOS PERSONALES</u>						
0.1	Retribuciones básicas de - cargos permanentes.	63:192.612	87:977.715	15:995.779	6:459.629	97:513.865
0.2	Retribuciones básicas de - Personal Contratado para - funciones permanentes.	137:860.269	298:904.346	197:997.529	--	496:901.875
0.3	Retribuciones básicas de - Personal Contratado para - funciones no permanentes.	81:799.161	--	--	--	--
0.4	Dietas.	--	--	--	--	--
0.5	Honorarios.	--	--	--	--	--
0.6	Retribuciones Adicionales.	35:181.142	36:771.408	3:845.419	--	40:616.827
0.7	Otras retribuciones y com- plementos.	161.719	1:199.556	125.445	--	1:325.001
0.9	Retribuciones y ejercicios anteriores.	--	--	--	--	--
<u>CARGAS LEGALES SOBRE SERVICIOS - PERSONALES</u>						
1.1	Aporte patronal al sistema de Seguridad social sobre retribuciones.	54:092.371	72:224.993	37:053.909	1:098.116	108:180.786
1.2	Otros aportes patronales - sobre retribuciones.	3:181.950	4:248.529	2:179.641	64.596	6:363.574
1.3	Impuesto sobre retribucio- nes personales.	--	--	--	--	--
<u>SUBSIDIOS Y OTRAS TRANSFERENCIAS</u>						
7.5	Transferencias a unidades familiares por personal ac- tivo.	3:416.076	13:072.332	34:472.106	--	47:544.438
7.6	Transferencias a unidades familiares por pasividades.	--	--	--	--	--
7.7	Otras transferencias a uni- dades familiares.	17:550.450	34:692.440	53:479.439	--	88:171.879
		396:435.750	549:091.319	345:149.267	7:622.341	886:618.245

* Decreto N° 21.492 de 30 de diciembre de 1983.-

** Decreto N° 394/983 de 18 de setiembre de 1983 (15%). Decreto N° 580/984 de -
26 de diciembre de 1984 (22%). Asignación Familiar Decreto N° 531/984 de 29 -
de noviembre de 1984. Seguro de Salud (adecuación cuotal) y ajuste de costeo

SECTOR: 040 - OBRAS Y SERVICIOS
PROGRAMA: 043 - SERVICIOS MUNICIPALES

<u>SERVICIOS NO PERSONALES</u>		Autorización Anual Presupuesto Vigente	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
Sub Rubro	Concepto	N\$	N\$	N\$	N\$
2.1	Alimentos y productos agropecuarios, forestales y marítimos	1:477.250	-.-	1:318.650	158.600
2.2	Minerales	32:670.785	32:995.715	-.-	65:666.500
2.3	Productos textiles de vestir y de cuero	3:784.325	6:831.505	-.-	10:615.830
2.4	Productos de papel, libros e impresos	655.785	298.255	-.-	954.040
2.5	Productos energéticos	4:715.830	117:329.610	-.-	62:045.440
2.6	Productos químicos y conexos	6:717.455	36:416.499	-.-	43:133.954
2.7	Productos minerales no metálicos y de madera	27:108.820	20:086.758	-.-	47:195.578
2.8	Productos metálicos	4:637.710	8:147.890	-.-	12:785.600
2.9	Útiles y productos varios	1:332.185	969.345	-.-	2:301.530
3.5	Arrendamientos	23:700.600	45:988.240	-.-	69:688.840
3.7	Servicios contratados para mantenimiento y reparaciones menores	46:101.600	6:131.480	-.-	52:233.080
3.9	Otros servicios contratados	18:851.500	-.-	27:871.840	979.660
4.7	Motores y partes para reemplazo	7:993.000	29:824.900	-.-	47:817.900
9.1	Sentencias judiciales y acontecimientos graves e imprevistos	4:949.500	3:433.120	-.-	8:382.620
9.4	Partidas a reaplicar	12:878.755	-.-	678.755	12:200.000
		257:575.100	308:453.317	29:869.245	536:159.172

SECTOR: 050 - PLANEAMIENTO URBANO

PROGRAMA: 051 - ADMINISTRACION CENTRAL DE PLANEAMIENTO URBANO

Sub Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente *	Autorización Anual Actualizada **	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
		N\$	N\$	N\$	N\$	N\$
0	<u>SERVICIOS PERSONALES</u>					
0.1	Retribuciones básicas de - cargos permanentes.	9:129.543	23:554.674	6:171.631	1:256.808	28:469.497
0.2	Retribuciones básicas de - Personal Contratado para - funciones permanentes.	18:359.687	80:280.934	38:986.135	-.-	119:267.069
0.3	Retribuciones básicas de - Personal Contratado para - funciones no permanentes.	767.894	2:405.000	1:795.775	-.-	4:200.775
0.4	Dietas.	-.-	-.-	-.-	-.-	-.-
0.5	Honorarios.	-.-	-.-	-.-	-.-	-.-
0.6	Retribuciones Adicionales.	910.661	1:366.392	166.775	-.-	1:533.167
0.7	Otras retribuciones y com- plementos.	15.747	117.930	12.333	-.-	130.263
0.9	Retribuciones y ejercicios anteriores.	-.-	-.-	-.-	-.-	-.-
	<u>CARGAS LEGALES SOBRE SERVICIOS - PERSONALES</u>					
1.1	Aporte patronal al sistema de Seguridad social sobre retribuciones.	4:961.101	18:313.233	8:012.633	213.653	26:112.213
1.2	Otros aportes patronales - sobre retribuciones.	291.863	1:077.249	471.331	12.568	1:536.012
1.3	Impuesto sobre retribuicio- nes personales.	-.-	-.-	-.-	-.-	-.-
	<u>SUBSIDIOS Y OTRAS TRANSFERENCIAS</u>					
7.5	Transferencias a unidades familiares por personal ac- tivo.	112.908	1:255.164	755.301	-.-	2:010.465
7.6	Transferencias a unidades familiares por pasividades.	-.-	-.-	-.-	-.-	-.-
7.7	Otras transferencias a uni- dades familiares.	371.832	1:249.700	1:047.572	-.-	2:297.272
		34:921.236	129:620.276	57:419.486	1:483.029	185:556.733

* Decreto N° 21.492 de 30 de diciembre de 1983.-

** Decreto N° 394/983 de 18 de setiembre de 1983 (15%). Decreto N° 580/984 de -
26 de diciembre de 1984 (22%). Asignación Familiar Decreto N° 531/984 de 29
de noviembre de 1984. Seguro de Salud (adeucación cuota) y ajuste de contra-
taciones efectuadas en el año 1984.-

AJUICIOS NO PERSONALES		Autorización Anual Presupuesta			Autorización Anual
Código	Concepto	Vigente	En más	En menos	Proyectada
1.1	Alimentos y productos agropecuarios, forestales y marítimos	71.250	--	71.250	--
1.3	Productos textiles, de vestir y de cuero	34.605	--	10.403	24.400
1.4	Productos de papel, libros e impresos	684.173	--	274.173	610.000
1.5	Productos químicos y cerámicos	13.138	5.162	--	18.300
1.7	Productos minerales - no metálicos	76.000	15.500	--	91.500
1.8	Productos metálicos	20.783	--	34.783	46.000
1.9	Otros materiales y suministros	792.654	--	192.654	610.000
1.2	Publicidad, impresiones y encuadernaciones	152.000	--	152.000	--
5	Arrendamientos	760.000	--	516.000	244.000
6	Seguros y comisiones	95.000	--	95.000	--
7	Servicios contratados para mantenimiento y reparaciones menores	76.000	46.000	--	122.000
	Servicios profesionales contratados	--	1:925.160	--	1:925.160

ICICS NO PERSONALES

Concepto	Autorización			Autorización
	Anual Presupuesto Vigente	En más	En menos	Anual Proyectada
Otros servicios con-- tratados	N\$ 332.500	N\$ --	N\$ 302.500	N\$ 30.000
Motores y partes para reemplazo	95.000	--	15.700	79.300
Sentencias judiciales y acontecimientos gra ves e imprevistos	190.000	607.270	--	797.270
Partidas a reuplicar	192.279	42.301	--	234.580
	3:845.580	2:641.393	1:654.463	4:832.510

SECTOR: 050 - PLANEAMIENTO URBANO
PROGRAMA: 052 - PROMOCION DE LA CULTURA

Rubro	Sub Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente *	Autorización Anual Actualizada **	En mas- N\$	En menos N\$	Autorización Anual Proyectada N\$
0		<u>SERVICIOS PERSONALES</u>					
	0.1	Retribuciones básicas de - cargos permanentes.	25:085.196	23:236.951	6:413.619	2:612.056	27:038.514
	0.2	Retribuciones básicas de - Personal Contratado para - funciones permanentes.	45:080.583	67:913.951	33:693.442	--	101:607.393
	0.3	Retribuciones básicas de - Personal Contratado para - funciones no permanentes.	2:498.327	4:200.000	2:526.069	--	6:726.069
	0.4	Dietas.	--	--	--	--	--
	0.5	Honorarios	--	--	--	--	--
	0.6	Retribuciones Adicionales.	667.227	772.404	80.775	--	853.179
	0.7	Otras retribuciones y complementos.	11.607	384.162.	40.174	--	424.336
	0.9	Retribuciones y ejercicios anteriores.	--	--	--	--	--
		<u>CARGAS LEGALES SOBRE SERVICIOS - PERSONALES</u>					
	1.1	Aporte patronal al sistema de Seguridad social sobre retribuciones.	12:467.979	16:406.261	7:268.194	444.041	23:230.414
	1.2	Otros aportes patronales - sobre retribuciones.	736.703	965.074	427.540	26.120	1:366.494
	1.3	Impuesto sobre retribuciones personales.	--	--	--	--	--
		<u>SUBSIDIOS Y OTRAS TRANSFERENCIAS</u>					
	7.5	Transferencias a unidades familiares por personal activo.	432.244	1:233.336	4:409.667	--	5:643.003
	7.6	Transferencias a unidades familiares por pasividades	--	--	--	--	--
	7.7	Otras transferencias a unidades familiares.	2:877.703	5:427.334	8:810.067	4.82	4:232.578
			89:857.569	120:539.473	63:669.547	3:087.040	181:121.980

* Decreto N° 21.492 de 30 de diciembre de 1983.-

** Decreto N° 394/983 de 18 de setiembre de 1983 (15%). Decreto N° 580/984 de 26 de diciembre de 1984 (22%). Asignación Familiar Decreto N° 531/984 de 29 de noviembre de 1984. Seguro de Salud (adecuación cuota) y ajuste de -- contrataciones efectuadas en el año 1984.-

SECTOR 050 - PLANEAMIENTO URBANO
PROGRAMA 052 - PROMOCION DE LA CULTURA

<u>GASTOS NO PERSONALES</u>		Autorización			Autorización
		Anual			Anual
		Presupuesto	En más	En menos	Proyectada
Concepto	Vigente				
	N\$	N\$	N\$	N\$	N\$
Alimentos y productos agropecuarios forestales y marítimos	253.665	1:213.031	--		1:466.696
Alimentos y productos agropecuarios forestales y marítimos	7:104.200	4:548.715	--		11:652.915
Minerales	40.308	59.732	--		100.040
Minerales	90.000	69.088	--		159.088
Productos textiles de vestir y de cuero	511.223	1:897.135	--		2:408.358
Productos textiles de vestir y de cuero	1:197.600	--	380.298		817.302
Productos de papel, - libros e impresos.	2:936.130	3:533.714	--		6:469.844
Productos de papel, - libros e impresos	874.100	171.208	--		1:045.308
Productos energeticos	464.733	--	342.733		122.000
Productos energeticos	135.000	--	135.000		--
Productos químicos y conexos	43.225	2:121.796	--		2:165.021

INGRESOS COMERCIALES

Artículo 24.-

Aumentase en un ciento sesenta por ciento (160%) los siguientes tributos recaudados por el Servicio de Ingresos Comerciales:

- 1) Tasa por contralor de higiene ambiental de locales -- donde funcionan máquinas o aparatos de entretención deportivos o similares (artículo 3° del decreto departamental N° 13.131; 96° del decreto departamental N° 16.503; 12° del decreto departamental N° 18.579 2° apartado 2) del decreto departamental N° 19.031 y modificativos).
- 2) Tasa de papel timbrado municipal (artículo 24° del decreto departamental N° 13.131; 73° y 75° del decreto departamental N° 15.706; 98° del decreto departamental N° 16.503; resolución del Poder Ejecutivo 1.702.977 de 26 de octubre de 1977; resolución de la Intendencia Municipal de Montevideo N° 100.292 de 1° de noviembre de 1978; artículo 2° apartado 4) del decreto departamental N° 19.031 y modificativos)

Mínimo de NUEVOS PESOS CIENTO (N\$ 100,00) el importe mínimo que por concepto de papel timbrado deberá abonarse por cada petición o inscripción que se formalice ante dependencias de la administración municipal, con excepción:

- a) las fotocopias, testimonios y certificados del Registro de Estado Civil.
- b) todas las inscripciones, trámites y reposiciones que deban efectuarse ante el Servicio de Edificación, con excepción de lo establecido en los artículos 1° y 2° del presente decreto, que se aplicarán en cuanto a su aplicación.

Artículo 30.-

Elevarse a NUEVOS PESOS TRESCIENTOS TREINTA (N\$ 330,00) el importe de la tasa por inscripción de contribuyentes de tributos mercantiles, creada por el artículo 49° del decreto departamental N° 13.577.

Artículo 40.-

Quitarles el texto de los incisos a), f) e i) del artículo 29° del decreto departamental N° 11.812 según redacción ordenada por el artículo 4° del decreto departamental N° 21.882 por el siguiente:

- a) El fabricante o en su caso el envasador, pagará una tasa de CINCUENTA Y SIETE CENTESIMOS DE NUEVO PESO (N\$ 0,57) por cada kilogramo, litro o fracción envasados de sustancias alimenticias, productos o bebidas sometidas al contralor y autorización municipal; o de cuatro por ciento (4%) del precio de venta por el contribuyente de los respectivos productos, sustancias alimenticias o bebidas, con deducción del importe de los impuestos nacionales que recaen directamente sobre dicho precio; excepto el azúcar cuyos tasas serán de VEINTIUN CENTESIMOS DE NUEVO PESO (N\$ 0,21) o de dos por ciento (2%) respectivamente.

Igual tasa proporcional o fija corresponderá a todo producto sustancia o bebida de las indicadas, importadas o que se introduzca del interior del país para el expendio en el departamento de Montevideo, aunque su elaborador representante, envasador o distribuidor se encuentre en cualquier parte del departamento. En este

caso, el contribuyente autorizará o expedidor; y si se comprobare la venta de dichos productos, sustancias o bebidas sin haberse abonado la referida tasa se pagará dicha tasa por el Intendente Municipal, la mercadería en inrracción la que solo será devuelta previo pago del tributo y de la multa y recargo correspondiente a cuyo efecto regirá en lo pertinente lo dispuesto por el apartado 4° del artículo 65° del decreto departamental N° 15.706 a fin de obtener la satisfacción del tributo adeudado y de la multa y recargos correspondientes.

Se aplicará igual tasa en la misma cuantía y proporción a los productos, sustancias alimenticias y bebidas que se expanden a granel.

La opción que haga el contribuyente del procedimiento de aplicación de la tasa, fuese proporcional o fija, deberá ser autorizada por el Servicio de Ingresos Comerciales y tendrá vigencia por el término de dos años. Cuando el procedimiento de aplicación de la Tasa Bromatológica fuese fijo o sea por kilogramo, litro o fracción, el contribuyente podrá optar:

- I) Por liquidar el tributo proporcionalmente al kilaje o litraje de los productos, sustancias alimenticias y bebidas envasadas a razón de CINCUENTA Y SIETE CENTESIMOS DE NUEVO PESOS (N\$ 0,57) respectivamente, por cada kilogramo o litro envasado en uno o más envases hasta cinco, y en este último caso se liquidará a razón de CINCUENTA Y SIETE CENTESIMOS DE NUEVO PESO (N\$ 0,57) por cada cinco envases, que en conjunto no excedan de un kilo o un litro, o:

Considerando a efectos de la liquidación de la tasa cada 200 mililitros contándose de líquidos en cada 10 envases en los demás casos de productos, sustancias alimenticias y bebidas en envases de capacidad inferior a dicha cantidad como en el caso de los productos sólidos.

- II) Por las bebidas alcohólicas importadas, se pagará por concepto de Servicios de contralor Bromatológico, una tasa de cuatro por ciento (4%) del precio de venta a que se refiere el inciso a); por las bebidas Nacionales alcohólicas se pagará una tasa de un nuevo peso, con cuarenta y seis (N\$ 1,46) por cada litro o fracción, o de cuatro por ciento (4%) de dicho precio de venta y por los vinos comunes de masa de fabricación nacional se pagará una tasa de SETENTA Y TRES CENTESIMOS DE NUEVO PESO (N\$ 0,73) por cada litro o fracción o de cuatro por ciento (4%) de dicho precio de venta de conformidad con lo establecido en los incisos precedentes en cuanto fuesen aplicables.

No regirá en estos casos, a los efectos de la liquidación de la tasa, lo dispuesto en el inciso f) del presente artículo.

Artículo 50.-

Aumentase en un cien por ciento (100%) los tributos previstos en:

- I) los incisos A), I), K), L), M), O) y Q) del artículo 1° del decreto N° 7453 según redacción ordenada por el artículo 105° del Decreto N° 10.194 y sus modificativos;
- II) los incisos A) y C) del artículo 2° del decreto N° 7453 según redacción ordenada por el artículo 105° del decreto N° 10.194 y sus modificativos y
- III) en los apartados correspondientes a las categorías I, L, LL y R del artículo 3° del decreto N° 7453 con la redacción ordenada por el artículo 105° del decreto N° 10.194 y sus modificativos.

Artículo 6º.-

La fotocopia o testimonio del Registro del Estado se repondrá papel timbrado por valor de N\$ 9,75 (nueve pesos nueve con setenta centésimos); y por cada cada del citado Registro se repondrá papel timbrado por valor de N\$ 8,00 (nuevos pesos ocho).-

INGRESOS TERRITORIALES

Artículo 7º.-

Por concepto de Contribución Inmobiliaria correspondiente al ejercicio 1985, los propietarios o poseedores a tener título de bienes inmuebles comprendidos en las zonas urbana y suburbana del Departamento de Montevideo abonarán sobre el valor real (tierra y mejoras) respectivo inmueble, un impuesto de acuerdo a la siguiente escala:

VALORES REALES (tierra y mejoras)

\$ 50.000,00, 0,84% (cero ochenta y cuatro por ciento)

0.001,00 a N\$ 100.000,00, 0,945% (cero novecientos y cinco por ciento)

00.001,00 a N\$ 175.000,00, 1,05% (uno cero cinco por ciento)

75.001,00 a N\$ 350.000,00, 1,155% (uno ciento y cinco por ciento)

50.001,00 a N\$ 500.000,00, 1,3125% (uno tres mil veinticinco por ciento)

00.001,00 a N\$ 1.000.000,00, 1,365% (uno trescientos y cinco por ciento)

1.000.001,00 a N\$ 5.000.000,00, 1,47% (uno cuatro por ciento)

5.000.001,00 a N\$ 10.000.000,00, 1,5225% (uno cinco mil doscientos veinticinco por ciento)

10.000.001,00 a N\$ 15.000.000,00, 1,575% (uno quince mil setenta y cinco por ciento)

15.000.001,00 a N\$ 20.000.000,00, 1,6275% (uno seis mil doscientos y cinco por ciento)

Las escalas se aplicarán sobre los valores reales que resulten de la aplicación de los coeficientes progresivos del cálculo y liquidación de la Contribución Inmobiliaria que correspondiere abonar por el ejercicio 1985. La Municipalidad fijará los valores reales (tierra y mejoras) de los inmuebles ubicados en las zonas urbana y suburbana del Departamento, utilizando a tal efecto como referencia los valores reales fijados para el ejercicio 1984 por la Dirección de Catastro Nacional respecto de los inmuebles.-

Artículo 8º.-

Para el ejercicio 1985 los siguientes importes se aplicarán por concepto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana:

Inmuebles comprendidos en la zona N° 1 delimitada por: Bahía de Montevideo, calles La Paz, República, Galicia, Bulvar Artigas, Avenida Italia, Arroyo Carrasco y Río de la Plata; N\$ 720,00 (nuevos pesos setecientos veinte)

Inmuebles comprendidos en la zona N° 2 delimitada por: Bahía de Montevideo, Rambla Dr. Baltasar Bruna, Dr. José Luis de la Peña, Humboldt, Emilio Bonino, Calera de las Pájaras, Avenida Dr. Carlos María Ramírez, Pasaje Peatonal San Quintín, Avenida General Eugenio Garzón, Bulvar José Barilo y Ordoñez,

Arroyo Figueroa, zona Bahía Silva, Marques, Camino del Río, Avenida General Flores, Camino Corrales, Avenida B de Octubre, 20 de Febrero, Camino Carrasco, Arroyo Carrasco, Avenida Italia, Bulvar Artigas, Galicia, República y La Plata N\$ 60,00 (nuevos pesos sesenta)

Inmuebles comprendidos en las zonas anteriores: N\$ 360,00 (nuevos pesos trescientos sesenta)

Cuando se trate inmuebles frentistas a vías de delimitación de zonas, regirá el importe mínimo ma-

Artículo 9º.-

En ningún caso se abonará por concepto de Contribución Inmobiliaria correspondiente a 1985 una cantidad superior a: 5,72 veces el importe abonado por dicho tributo por el ejercicio 1984 cuando el inmueble estuviere situado en la zona N° 1 fijada en el artículo anterior; 3,81 veces la suma abonada en 1984 por concepto de Contribución Inmobiliaria cuando se trate de inmuebles ubicados en la zona N° 2 del artículo anterior; y de 2,86 veces la cantidad abonada en 1984 por el citado tributo, cuando el inmueble estuviere ubicado en la zona N° 3 prevista en el artículo anterior. Los topes máximos reglamentados en este artículo no operarán respecto de los padrones que pasan a tributar por los importes mínimos establecidos en el artículo 8º.

Artículo 10º.-

Aumentanse en un doscientos cincuenta por ciento (250%) los siguientes tributos recaudados por el Servicio de Ingresos Territoriales:

- 1) Tasa por Conservación de la Red de Afirmando (Paymento) (artículos 84º, 85º, 86º y 87º del decreto departamental N° 10.194 y modificativos).
- 2) Tasa de Registro de Contribuyentes de Contribución Inmobiliaria (artículo 60º del decreto departamental N° 13.878 y modificativos).

INGRESOS VEHICULARES

Artículo 11º.-

Por cada aparato de taxímetro instalado se abonará por concepto de tasa por contraste y verificación de medidores, la cantidad de NUEVOS PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO (N\$ 295,00) por año y por cada reajuste de aparato de taxímetro, se abonará una tasa suplementaria de NUEVOS PESOS CIENTO SESENTA Y UNO (N\$ 161,00).-

Artículo 12º.-

Fíjense los derechos de empadronamiento y reempadronamiento de vehículos automotores y de tracción a sangre en el veinticinco por ciento (25%) del respectivo valor de la Patente.

En los casos de reempadronamiento de vehículos se exime del pago del tributo de Patente de Rodados, a aquellos por los que se hubiere abudado por el ejercicio correspondiente el referido tributo en el Departamento del cual proviene.-

Artículo 13º.-

Por cada una de las transferencias de los permisos de taxímetros habilitados por las diversas disposiciones en vigencia, se abonará, NUEVOS PESOS OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS (N\$ 11.792,00) con excepción de aquellos que estuvieren comprendidos en lo dispuesto por los artículos Nos. 79º del decreto departamental N° 8686 y 7º del decreto departamental N° 11.306.-

Artículo 14º.-

Modifícase el texto del artículo 3º del decreto departamental N° 11.306 según redacción ordenada por el artículo 10º del decreto departamental N° 13.878.

vos, el que quedará redactado de la siguiente manera:
Artículo 54.- Créanse los siguientes derechos que deban satisfacer los titulares de más de un permiso para la circulación de automóviles con taxímetro:

Por el segundo permiso, NUEVOS PESOS DOS MIL (N\$ 2.000).-
Por el tercer permiso, NUEVOS PESOS CUATRO MIL (N\$ 4.000).-
Por el cuarto permiso, NUEVOS PESOS OCHO MIL (N\$ 8.000).-
Por el quinto permiso, NUEVOS PESOS DIECISEIS MIL (N\$ 16.000).-
En todos los casos se abonará además los derechos o tributos que por otros conceptos establecieran las disposiciones en vigencia.

Artículo 15º.-

Fijanse los valores por expedición de las libretas de los vehículos automotores en la siguiente forma:

- Tracción mecánica, NUEVOS PESOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS (N\$ 1.166,00)
- Motocicletas, motonetas, bicicletas con motor y triciclos para carga hasta 500 c.c., NUEVOS PESOS QUINIENTOS SETENTA Y DOS (N\$ 572,00).
- Tracción a sangre, NUEVOS PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (N\$ 286,00).
- Bicicletas, NUEVOS PESOS CIENTO OCHENTA Y SIETE (N\$ 187,00).

Por duplicados o renovación de las libretas de los referidos vehículos se abonarán los siguientes importes:

- Tracción mecánica, NUEVOS PESOS QUINIENTOS SETENTA Y DOS (N\$ 572,00).
- Motocicletas, motonetas, bicicletas con motor y triciclos para carga hasta 500 c.c., NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA (N\$ 440,00).
- Tracción a sangre, NUEVOS PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (N\$ 286,00).
- Bicicletas, NUEVOS PESOS CIENTO TREINTA Y DOS (N\$ 132,00).

Artículo 16º.-

Por la expedición de certificados de no adeudar multas por infracciones de tránsito, se abonará la suma de NUEVOS PESOS SESENTA Y CINCO (N\$ 65,00) por cada uno de ellos.

Artículo 17º.-

Por los servicios prestados por la Estación Central de Omnibuses Interdepartamentales, los propietarios o empresas de dichos omnibuses abonarán una tasa mensual de NUEVOS PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (N\$ 250,00) por unidad.

Artículo 18º.-

Por inscripción de prendas e inscripción y levantamiento de embargos de vehículos en el registro correspondiente, se abonarán las siguientes tasas:

- Prendas, cancelaciones, novaciones y consentimientos:
 - Prendas de automóviles particulares, taxímetros, camiones, tractores, acoplados, remolques, semi-remolques y toda máquina industrial movida por propulsión propia, motocicletas, motonetas, bicicletas con motor, triciclos para carga de hasta 500 c.c. de cilindrada y autobuses, NUEVOS PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (N\$ 286,00) por cada una de ellas.
 - Novaciones de prendas, NUEVOS PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (N\$ 286,00).

- Consentimiento de prendas para transferir, NUEVOS PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (N\$ 286,00)
 - Cancelaciones de prendas de cualquier vehículo, NUEVOS PESOS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (N\$ 154,00)
- #### 2) Embargos y levantamientos:

- Embargo de cualquier vehículo o generico en derechos y acciones, NUEVOS PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (N\$ 286,00)
- Levantamiento de embargos de cualquier vehículo en derechos y acciones; NUEVOS PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (N\$ 286,00).-

Artículo 19º.-

Por la inspección de las condiciones de seguridad, funcionamiento y conservación de todos los vehículos automotores empadronados en el Departamento, prescripta por el artículo 18º del decreto departamental N° 20.524, se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala:

- Cuando se trate de un vehículo automotor (automóviles, camiones, camionetas, ómnibus, etc.), NUEVOS PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (N\$ 286,00).-
- Cuando se inspeccionen motos, motonetas o bicicletas con motor, NUEVOS PESOS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (N\$ 154,00).-

Artículo 20º.-

Fijanse por la expedición y colocación de juegos de placas de matrículas de los vehículos empadronados en el Departamento, los siguientes importes:

- Automóviles y similares, camiones, camionetas, tractores, motos coupé, motos carrozadas, máquinas a propulsión propia, remolques, semi-remolques, NUEVOS PESOS MIL CUATROCIENTOS OCHO (N\$ 1.408,00).-
 - Automóviles con taxímetro, NUEVOS PESOS MIL CUATROCIENTOS OCHO (N\$ 1.408,00).-
 - Ferries, ambulancias y carrozas fúnebres, NUEVOS PESOS MIL CUATROCIENTOS OCHO (N\$ 1.408,00).-
 - Omnibuses en general, NUEVOS PESOS MIL CUATROCIENTOS OCHO (N\$ 1.408,00).-
 - Motonetas, motocicletas, triciclos y bicicletas con motor de 150 c.c. de cilindrada en adelante, NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA (N\$ 440,00).-
 - Bicicletas y triciclos a pedal, NUEVOS PESOS CIENTO TREINTA Y DOS (N\$ 132,00).-
 - Vehículos de tracción a sangre, NUEVOS PESOS CIENTO OCHENTA Y SIETE (N\$ 187,00).-
 - Chapas interiores en taxímetros y omnibuses, NUEVOS PESOS CIENTO OCHENTA Y SIETE (N\$ 187,00).-
 - Acoplados, NUEVOS PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA (N\$ 880,00)
 - Vehículos automotores adaptados para lisiados, NUEVOS PESOS CIENTO SEIS (N\$ 106,00).-
- Chapas de prueba, NUEVOS PESOS DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO (N\$ 2.948,00).-

Artículo 21º.-

Por el otorgamiento, renovación y expedición de duplicados de las Licencias de Conductores, se abonarán las siguientes tasas:

- Categoría "1", Grado A y B, NUEVOS PESOS MIL (N\$ 1.000,00)
 - Categoría "2", Grados A, B, C, D, y E, NUEVOS PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (N\$ 750,00).-
 - Categoría "3", NUEVOS PESOS MIL (N\$ 1.000,00).-
- Lo está comprendido en dichos importes el tributo por examen y certificación médica.-

Artículo 22.-

Antes a conductores de vehículos automotores por concepto de examen práctico y teórico los siguientes importes:

En "1", Grados A y B, NUEVOS PESOS TRESCIENTOS Y CUATRO (N\$ 374,00).-

En "2", A, B, C, D y E, NUEVOS PESOS TRESCIENTO Y CUATRO (N\$ 374,00).-

En "3", NUEVOS PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO (N\$ 374,00).-

de práctica complementaria por no aprobar el examen, NUEVOS PESOS CIENTO DIEZ (N\$ 100,00).-

de práctica complementaria por no presentar el aspirante del examen, NUEVOS PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO (N\$ 374,00).-

Artículo 23.-

La transferencia de vehículo privado afecta una o más líneas de transporte colectivo de buses se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS CINTE MIL (20.000,00) la que deberá hacerse efectiva al contado, antes de autorizarse la transferencia respectiva.

En caso de transferencia de cuotas partes y siempre que éstas no superen la mitad del vehículo el precio establecido precedentemente quedará fijado en el cincuenta por ciento (50%) de dicho importe, percibiéndose en igual forma y condiciones las cuotas partes superan el referido porcentaje, el derecho por transferencia se percibirá en su totalidad.

Quedan exoneradas del pago de este derecho, las transferencias que se soliciten y se concedan en favor de quienes han adquirido la propiedad total o parcial del vehículo por derecho hereditario.

Artículo 24.-

Cuando se trate de automóviles rurales, motos, camiones mixtos y camionetas mixtas, autobuses y microbuses no afectados al servicio público de transporte de pasajeros, la cuantía de la patente de Rodados no será inferior en ningún caso a NUEVOS PESOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS (N\$ 1.342,00) (Apartado XII, Inciso 11 del artículo 35º del decreto departamental N° 18.579 e inciso 1) del artículo 6º del decreto departamental N° 8.031 y modificativos).

Artículo 25.-

La cantidad de NUEVOS PESOS CIENTO CINCUENTA (N\$ 154,00) la cuantía de la tasa por expedición de certificados de titularidad fiscal de vehículos reflejó el artículo 10º del decreto departamental N° 800 y modificativos.-

Artículo 26.-

Expedición de permisos para la explotación de afectados al servicio de turismo, a que se refirió el decreto departamental N° 9203 de 24 de junio de 1960 por cada uno de ellos.-

En la referida tasa, deberá efectuarse sin excepción el momento de notificarse a los interesados la resolución administrativa por la que se otorga el permiso.-

Artículo 27.-

Expedición de nuevas licencias por ampliaciones o modificaciones en la titulación de conductores de vehículos (autos en el Reglamento de Conductores del Servicio de Turismo y Transporte, que no configuren cambio de categoría se abonará un título de acuerdo a la siguiente escala:

de categoría se abonará un título de acuerdo a la siguiente escala:

la tasa por otorgamiento de licencias de conductor categoría (1).-

Por dos años, treinta por ciento (30%) de dicho importe. De tres a cinco años, cincuenta por ciento (50%) del referido importe. Por seis años, sesenta por ciento (60%) del mencionado importe.-

Artículo 28.-

Cuando deba inspeccionarse un vehículo automotor por haberse operado un cambio de categoría, chasis, motor y otro elemento o circunstancias similares se abonará por este concepto la suma de NUEVOS PESOS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (N\$ 154,00).-

Artículo 29.-

Se abonará por concepto de Patente de Rodados los siguientes importes:

I) Por los vehículos de tracción a sangre comprendidos en el apartado I del artículo 35º del decreto departamental N° 18.579 y modificativos, NUEVOS PESOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO (N\$ 1.474,00) anuales.

II) Por los camiones comprendidos en el apartado V, literal A) del artículo 35º del decreto departamental N° 18.579 y modificativos, se abonará de acuerdo a la siguiente escala:

A) Los empadronados hasta el 31 de diciembre de 1935: Hasta 20 HP., NUEVOS PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO (N\$ 594,00).-

De 21 a 30 HP., NUEVOS PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO (N\$ 748,00).-

De más de 30 HP., NUEVOS PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO (N\$ 880,00).-

B) Los empadronados entre el 1º de enero de 1936 y el 31 de diciembre de 1947:

Hasta 20 HP., NUEVOS PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO (N\$ 748,00).-

De 21 a 30 HP., NUEVOS PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO (N\$ 880,00).-

De más de 30 HP., NUEVOS PESOS MIL CUARENTA Y CINCO (N\$ 1.045,00).-

III) Por los tractores para remolques, semi-remolques, perforadoras, hormigoneras y toda máquina industrial movida por propulsión propia, comprendidos en el apartado V y literal B) del artículo 35º del decreto departamental N° 18.579 y modificativos, se abonará de acuerdo a la siguiente escala:

1) Los empadronados hasta el 31 de diciembre de 1960:

Hasta 20 HP., NUEVOS PESOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS (N\$ 1.342,00).-

De 21 a 30 HP., NUEVOS PESOS DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (N\$ 2.684,00).-

De 31 a 50 HP., NUEVOS PESOS CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (N\$ 5.368,00).-

De más de 50 HP., NUEVOS PESOS OCHO MIL CINCUENTA Y DOS (N\$ 8.052,00).-

2) Los empadronados entre el 1º de enero de 1961 y 31 de diciembre de 1970:

Hasta 20 HP., NUEVOS PESOS DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (N\$ 2.684,00).-

De 21 a 30 HP., NUEVOS PESOS CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (N\$ 5.368,00).-

De 31 a 50 HP., NUEVOS PESOS OCHO MIL CINCUENTA Y DOS (N\$ 8.052,00)

De más de 50 HP., NUEVOS PESOS TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTE (N\$ 13.420,00).

3) Por los camiones a partir del 1º de enero de 1971, la Patente de Rodados se determinará aplicando el 2,06% (dos cero seis por ciento) sobre el valor de aforo que en cada caso fijare la comisión prevista en el artículo 21º del decreto departamental N° 18.579 y modificativos.

4) Por los vehículos con remolques, semi-remolques y a cualquier vehículo movido a propulsión propia, comprendidos en el apartado VI literal b) del artículo 35º del decreto departamental N° 18.579 y modificativos.

Hasta 1.000 kilos de carga, NUEVOS PESOS QUINIENTOS VEINTIOCHO (N\$ 528,00).

De más de 1.000 hasta 5.000 kilos de carga, NUEVOS PESOS MIL QUINIENTOS CUARENTA (N\$ 1.540,00).

De más de 5.000 hasta 10.000 kilos de carga, NUEVOS PESOS DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO (N\$ 2.948,00).

De más de 10.000 kilos de carga, NUEVOS PESOS CINCO MIL CHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS (N\$ 5.896,00).

Por las chapas de prueba de vehículos acoplados a remolques; semi-remolques y a cualquier vehículo movido por propulsión propia, comprendidos en el apartado VI literal b) del artículo 35º del decreto departamental N° 18.579 y modificativos, se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS MIL SETECIENTOS SESENTA (N\$ 1.760,00).

Por los autobuses de transporte colectivo interdepartamental de pasajeros a que se refiere el apartado VII del artículo 35º del decreto departamental N° 18.579 y modificativos, se abonará NUEVOS PESOS DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO (N\$ 2.948,00).

Por los automóviles con taxímetros, ambulancias, carrozas fúnebres, automóviles de remise, autobuses de transporte de colegiales y/o turismo, comprendidos en el apartado III literal b) del artículo 35º del decreto departamental N° 18.579 y modificativos, se abonará la suma de NUEVOS PESOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO (N\$ 1.474,00).

Por las chapas de prueba para vehículos de tracción mecánica a que se refiere el apartado III literal b) del artículo 35º del decreto departamental N° 18.579 y modificativos, se abonará:

a) Patente anual, NUEVOS PESOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (N\$ 26.840,00).

b) Patente mensual, NUEVOS PESOS DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (N\$ 2.684,00).

Por cada omnibus de transporte colectivo departamental de pasajeros a que se refiere el apartado IX del artículo 35º del decreto departamental N° 18.579 y modificativos, se abonará la suma de NUEVOS PESOS DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO (N\$ 2.948,00).

Por las chapas de prueba para motocicletas, motocicletas-bicicletas con motor y triciclos para carga, a que se refiere el apartado IV literal c) del artículo 35º del decreto departamental N° 18.579 y modificativos, se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS (N\$ 1.166,00).

Por la expedición del carné a que se refiere el artículo 40º del decreto departamental N° 1.504 y modificativos se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO (N\$ 286,00).

Artículo 31º

Por concepto de transferencia o mutación de la titularidad fiscal de vehículos el importe de la tasa será equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la cuantía de la Patente de Rodados respectiva; el que en ningún caso será inferior a NUEVOS PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (N\$ 338,00).

En caso de transferencia y/o mutación de la titularidad fiscal de vehículos por el modo de "sucesión", o de cualquier otra modificación que se opere en dicha titularidad originada en la transformación o fusión de sociedades comerciales, se abonará por concepto de tasa registral el cincuenta por ciento (50%) del importe que correspondiere pagar en los casos normales de transferencia o mutación, debiéndose efectuar la misma en el plazo de setenta y dos (72) horas hábiles a partir de la presentación de la solicitud respectiva.

Cuando se solicite con carácter de trámite urgente la transferencia o mutación de la titularidad fiscal de un vehículo, el comprador o adquirente abonará al iniciar la gestión, además del importe de la tasa registral correspondiente, una cantidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Patente de Rodados respectiva o al veinticinco por ciento (25%) de la misma cuando su cuantía sea inferior a NUEVOS PESOS DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO (N\$ 2.948,00).

Artículo 32º

La tasa creada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80º del Decreto N° 18.490 ratificado por Decreto N° 13.504 de 2 de diciembre de 1965 y modificativos, se calculará a partir del 1º de julio de 1965, a razón del uno por ciento (1%) sobre el precio de venta de los productos transportados en el mes correspondiente.

Artículo 33º

Sustitúyese la escala fijada por el ordinal a) del numeral III del artículo 3º del decreto departamental N° 11.812 de 15 de setiembre de 1960 y modificativos, por la siguiente:

"III.- Vehículos de tracción mecánica.- (Camiones mixtos, camionetas mixtas, automóviles particulares, rurales, autobuses y microbuses no afectados al servicio público de transporte colectivo de pasajeros, motos cupé).

a) VALORES DE AFORO

Hasta N\$ 110.000,00, 4,12% (cuatro doce por ciento) sobre valor de aforo del vehículo.

De N\$ 110.001,00 hasta N\$ 330.000,00, 4,58% (cuatro cincuenta y ocho por ciento) sobre valor de aforo del vehículo.

De más de N\$ 330.000,00, 4,67% (cuatro sesenta y siete por ciento) sobre valor de aforo del vehículo.

Las alícuotas porcentuales fijadas precedentemente, se aplicarán para el cálculo de la Patente de Rodados correspondiente a 1965, sobre los valores de aforo fijados o que fijare a esos efectos, de acuerdo a los criterios de valuación establecidos en la Resolución Municipal de 9 de julio de 1947, la Comisión Asesora creada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40. del Decreto No. 446º de 5 de julio de 1923 y modificativos." (1)

(1) Oprelavorou del Ministerio de Hacienda de la República de Chile del 77

lo 34ª.-

el texto del apartado 3 del ordinal a) del artículo 35ª del Decreto N° 18.579 y modificar el siguiente:

donados desde el 1º de enero de 1948 en adelante serán de la siguiente forma:

camiones y furgones de más de 1.000 (mil) quilogramos de carga útil, el 2,06% (dos cero seis por ciento) sobre el valor de aforo correspondiente.

hormigoneras, perforadoras, tractores o similares en sus usos y características, el 2,06 (dos cero seis por ciento) sobre el respectivo valor de aforo.

Y
camionetas, triciclos de carga y furgones de más de 1.000 (mil) quilogramos de carga útil, el 4,12 (cuatro doce por ciento) sobre el valor de aforo correspondiente".

Artículo 35ª.-

Modifíquese el texto del ordinal a) del numeral IV del artículo 35ª del Decreto N° 18.579 y modifíquese el siguiente:

motocicletas, motonetas, y bicicletas con motor se abonará el tributo de Patente de Rodados de acuerdo a la siguiente escala:

VALORES DE AFORO

110.000,00, 2,06% (dos cero seis por ciento) sobre el valor de aforo del vehículo.-

1.001,00 hasta N° 300.000,00, 2,29% (dos veintinueve por ciento) sobre el valor de aforo del vehículo.-

300.001,00 hasta N° 300.000,00, 2,33% (dos treinta y tres por ciento) sobre el valor de aforo del vehículo.-

LOS DOMICILIARIOS

Artículo 36ª.-

Los tributos recaudados por el Servicio de Ingresos Domiciliarios:

General Municipal (alumbrado, salubridad, conservación, fiscalización y vigilancia) (artículo 1º del artículo 162; artículo 88ª del decreto departamental N° 16.503; artículo 105ª del decreto departamental N° 17.020 y modificativos; resoluciones de la Intendencia Municipal de Montevideo Nos. 90.687, de mayo de 1977; 91605, de 13 de junio de 1977; 91606, de 13 de junio de 1977; 100.292 de 1º de noviembre de 1977; resolución del Poder Ejecutivo N° 12/977, de 26 de octubre de 1977 y modificati-

del Contralor de Higiene Ambiental (artículos 5ª del decreto departamental N° 13.131; 77ª del decreto departamental N° 13.490; 58ª del decreto departamental N° 14.436; 10ª y 108ª del decreto departamental N° 17.020 y modificativos; decreto del Poder Ejecutivo N° 236/977; resoluciones de la Intendencia Municipal de Montevideo N° 90.677 de 30 de mayo de 1977; 91.144 de 12 de junio de 1978).-
por habilitación, inspección y vigilancia de casas huéspedes y similares (artículo 93ª del decreto departamental N° 10.194 con la redacción ordenada en el artículo 47ª del decreto departamental N° 13.900 y modificativos; resoluciones de la Intendencia Municipal de Montevideo N° 90.677 de 30 de mayo de 1977 y N° 113.144 de 12 de junio de 1978; decreto del Poder Ejecutivo N° 236/977, de 26 de mayo de 1977 y resolución de la Intendencia Municipal de Montevideo de 26 de octubre de 1977, asunto N° 2.307).-
El aumento del ciento sesenta por ciento (160%) establecido por el presente artículo, se aplicará tratándose de la Tasa General Municipal, sobre el importe que se hubiere abonado por dicha tasa por el mes de diciembre de 1984, con exclusión del aumento adicional creado por el artículo 89ª del decreto departamental N° 29.524.-

N° 13.900 y modificativos; resoluciones de la Intendencia Municipal de Montevideo N° 90.677 de 30 de mayo de 1977 y N° 113.144 de 12 de junio de 1978; decreto del Poder Ejecutivo N° 236/977, de 26 de mayo de 1977 y resolución de la Intendencia Municipal de Montevideo de 26 de octubre de 1977, asunto N° 2.307).-
El aumento del ciento sesenta por ciento (160%) establecido por el presente artículo, se aplicará tratándose de la Tasa General Municipal, sobre el importe que se hubiere abonado por dicha tasa por el mes de diciembre de 1984, con exclusión del aumento adicional creado por el artículo 89ª del decreto departamental N° 29.524.-

INGRESOS ADMINISTRACION DE LA PROPIEDAD MUNICIPAL

Artículo 37ª.-

Por concepto de transferencias de los permisos para el funcionamiento de quioscos en la vía pública, se abonará una tasa de acuerdo con la siguiente escala:

- 1) N° 100.000,00 (nuevos pesos cien mil) cuando se encuentren ubicados dentro de la zona delimitada por la Bahía de Montevideo, calle La Paz, Avenida Italia, Arroyo Carrasco y Río de la Plata o instalados sobre la Avenida Libertador Brigadier General Lavalleja, Avenida Agraciada, Avenida Luis Alberto de Herrera, Avenida Garibaldi, Avenida San Martín hasta Br. José Batlle y Ordóñez, Avenida Millán hasta la calle Molinos de Raffo, Avenida 8 de Octubre hasta la calle 20 de Febrero, Br. General Artigas en toda su extensión, Avenida Centenario, o en la intersección de las calles con las avenidas y bulevares indicados precedentemente;
- 2) N° 50.000,00 (nuevos pesos cincuenta mil) cuando se encuentren ubicados fuera de los límites de la zona anterior y dentro del espacio territorial delimitado por la Bahía de Montevideo, Arroyo Miguelete, José María Silva, Chimborazo, Cno. Corrales, 20 de Febrero, Cno. Carrasco, Avenida Bolívia, Avenida Italia y Br. General Artigas;
- 3) N° 25.000,00 (nuevos pesos veinticinco mil) cuando se encuentren ubicados fuera de los límites de las zonas establecidas precedentemente.-

Por cada regularización de los referidos permisos, al amparo de lo establecido por el artículo 82ª del decreto departamental N° 16.503, se abonarán los valores importes que correspondieren anteriormente por la transferencia del permiso.-

Los importes fijados precedentemente se harán efectivos al contado y en el acto de notificarse los interesados a la resolución correspondiente.-

Artículo 38ª.-

Los derechos por ocupación del subsuelo municipal por cañerías y canalizaciones a que se refiere la resolución de 27 de abril de 1956 serán de N° 2.600,00 (nuevos pesos dos mil seiscientos) anuales hasta 500 metros de longitud; de más de 500 metros hasta 10 kilómetros de longitud, NUEVOS PESOS CUATRO CON CUARENTA CENTESIMOS (N° 4,40) anual por cada metro o fracción; de más de 10 kilómetros hasta 50 kilómetros de longitud, NUEVOS PESOS DOS CON SESENTA CENTESIMOS (N° 2,60) anual por cada metro o fracción y de más de 50 kilómetros de longitud a razón de NUEVOS PESOS UNO CON TREINTA CENTESIMOS (N° 1,30) anual por cada metro o fracción.-

La liquidación del tributo se efectuará mediante la aplicación de escalonamientos progresionales.-

Artículo 39ª.-

Modifícase el artículo 43ª del decreto departamental N° 18.579, según redacción ordenada por el artículo 31ª del decreto departamental N° 21.492 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 43ª.- Por concepto de autorización o permiso para establecer expendios en la vía pública con instalación estable o en vehículos o plataformas rodantes de acuerdo con las reglamentaciones vigentes se abonarán los siguientes importes:

N\$ 30.000,00 (nuevos pesos treinta mil) por los comprendidos entre la Rambla Costanera, Br. General Artigas y Rámbolas Sudamérica y Roosevelt, inclusive en ambas aceras;

N\$ 12.000,00 (nuevos pesos doce mil seiscientos) en el resto de la zona urbana; N\$ 3.000,00 (nuevos pesos tres mil) en la zona suburbana; y N\$ 5.000,00 (nuevos pesos cinco mil) en la zona rural.-

Dichas autorizaciones o permisos tendrán una duración de un año y por su revalidación se abonarán los mismos importes.-

El plazo para las autorizaciones acordadas se computará desde la fecha en que se notificó al interesado de la resolución por la que se otorga o confirma el permiso o autorización.-

Por la autorización para transferir dichos permisos se cobrarán los importes establecidos en el inciso 1ª de este artículo.-

Cuando no posean instalaciones estables, el importe de la autorización se graduará a razón de NUEVOS PESOS ONCE N\$ 11,00) por cada metro cuadrado de superficie que ocupen y hasta 8 horas con un mínimo de NUEVOS PESOS TREINTA Y OCHO (N\$ 38,00).-

Cuando se trate de expendios de golosinas o helados la cantidad del tributo se multiplicará por 2 (dos).-

Exceptúa del pago de este tributo, a los vendedores callejeros comprendidos en las disposiciones del decreto departamental N° 15.739".-

Artículo 40ª.-

Estimense los importes a que se refieren los artículos 1ª, 3ª de la Ordenanza Municipal de 13 de marzo de 1931, 3ª del decreto departamental N° 14.436, 42ª del decreto departamental N° 18.579, 10ª Apartado 2ª del decreto departamental N° 19.031 y modificativos en la siguiente forma:

por cada vehículo de 2 ruedas N\$ 50,00;

por cada vehículo de 4 ruedas N\$ 114,00;

por cada vehículo de más de 4 ruedas N\$ 190,00.-

Artículo 41ª.-

Estimense para los puestos instalados o que se instalaren en las ferias vecinales, tanto municipales como las organizadas por el Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios, los siguientes derechos mensuales:

Puestos que ocupen un espacio mayor de 12 metros y que no exceda de 18 metros, N\$ 400,00;

Puestos que ocupen un espacio mayor de 6 metros y que no excedan de 12 metros, N\$ 200,00;

Puestos que ocupen un espacio mayor de 3 metros y que no excedan de 6 metros, N\$ 100,00;

Puestos que ocupen un espacio no mayor de 3 metros, N\$ 100,00.-

INGRESOS POR EDIFICACION

Artículo 42ª.-

En las gestiones denominadas " Información A" según lo dispuesto en el artículo 3º de la resolución municipal de 19 de mayo de 1939 y sus modificativos, por concepto de información oficial acerca de la numeración, alineación y nivelación del inmueble respectivo y papel timbrado se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS QUINIENTOS (N\$ 500,00).-

Artículo 43ª.-

Cuando se gestionen Permisos de Construcción caracterizado como "Fórmula B" de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º de la resolución municipal de 19 de mayo de 1939 y sus modificativos, por concepto de papel timbrado se abonarán los importes que se indican en la siguiente escala:

a) Obras cuyo valor declarado no exceda de NUEVOS PESOS DOSCIENTOS MIL (N\$ 200.000,00), NUEVOS PESOS SETECIENTOS (N\$ 700,00)

b) Obras cuyo valor declarado exceda de NUEVOS PESOS DOSCIENTOS MIL (N\$ 200.000,00) y no supere NUEVOS PESOS TRESCIENTOS MIL (N\$ 300.000,00), NUEVOS PESOS OCHOCIENTOS (N\$ 800,00).

c) Obras cuyo valor declarado exceda de NUEVOS PESOS TRESCIENTOS MIL (N\$ 300.000,00) y no supere NUEVOS PESOS QUINIENTOS MIL (N\$ 500.000,00), NUEVOS PESOS MIL (N\$ 1.000,00).

d) Obras cuyo valor declarado exceda de NUEVOS PESOS QUINIENTOS MIL (N\$ 500.000,00) y no supere NUEVOS PESOS UN MILLON (N\$ 1.000.000,00), NUEVOS PESOS MIL OCHOCIENTOS (N\$ 1.800,00).

e) Obras cuyo valor declarado exceda de NUEVOS PESOS UN MILLON (N\$ 1.000.000,00) y no supere NUEVOS PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (N\$ 2.500.000,00), NUEVOS PESOS TRES MIL (N\$ 3.000,00).

f) Obras cuyo valor declarado exceda de NUEVOS PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (N\$ 2.500.000,00) y no supere NUEVOS PESOS CINCO MILLONES (N\$ 5.000.000,00), NUEVOS PESOS SEIS MIL (N\$ 6.000,00).

g) Obras cuyo valor declarado exceda de NUEVOS PESOS CINCO MILLONES (N\$ 5.000.000,00) y no supere NUEVOS PESOS DIEZ MILLONES (N\$ 10.000.000,00), NUEVOS PESOS DOCE MIL (N\$ 12.000,00).

h) Obras cuyo valor declarado exceda de NUEVOS PESOS DIEZ MILLONES (N\$ 10.000.000,00), NUEVOS PESOS QUINCE MIL (N\$ 15.000,00).

Artículo 44ª.-

Para aquellos trabajos que requieren permiso pero su valor no puede ser fijado de acuerdo a la tabla vigente, el valor que se estime a los fines tributarios será de sesenta por ciento (60%) del costo estimado de dichas obras.-

Artículo 45ª.-

Cuando se solicite permiso para la construcción de un galpón según resoluciones Nos. 14.063 de 28 de abril de 1956 y 24.732 de 8 de enero de 1957, se abonará la suma de NUEVOS PESOS QUINIENTOS (N\$ 500,00).

Artículo 46ª.-

Por examen de planos se pagará una tasa del tres por diez mil (3 o/000) del valor declarado en la solicitud.

permiso respectivo, la que en ningún caso será inferior a NUEVOS PESOS TRESCIENTOS DOCE (N\$ 312,00).

Artículo 47º.-
Los trámites de permisos de obras de monto reducido se tramitan por el sistema de gestión única, caracterizado por la "formación A" con carácter de "fórmula B" a lo que refiere el artículo 2º de la resolución N° 11.594 del 11 de mayo de 1993 y sus modificativos, se abonará por cada metro cuadrado de obra y sus modificativos, se abonará una suma de NUEVOS PESOS OCHENTA Y CINCO (N\$ 85,00) y por cada metro cuadrado de obra (tres por diez mil 3 o/000) del valor de la obra, hasta un monto de NUEVOS PESOS DOSCIENTOS VEINTE (N\$ 220,00).

Artículo 48º.-
La regularización de obras o construcciones a que se refiere el artículo 9º del decreto departamental N° 11.594, se abonarán las tasas prescriptas en los artículos 42 a 45 - incrementadas en un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 49º.-
En la regularización de obras en general, regirá la siguiente escala en función de la antigüedad de la edificación y de los porcentajes de valores declarados:
Tasas efectuadas hasta 1937 25% valor actual
Tasas efectuadas desde 1938-1950 50% valor actual
Tasas efectuadas desde 1951-1970 75% valor actual
Tasas efectuadas desde 1971- en adelante 100% valor actual

Artículo 50º.-
Cuando culmine el trámite de un Permiso de Construcción quedando vigente una tabla de valores declarados mayor a la aplicable en el momento de su presentación, los tributos que se hayan devengado se liquidarán tomando en consideración el cincuenta por ciento (50%) de la diferencia existente entre ambas tablas.

Artículo 51º.-
Las solicitudes de reválida de permiso de construcción autorizadas por el Servicio de Edificación a que se refiere el artículo 10º del decreto departamental N° 11.594, pagarán por la nueva prestación de servicios de las Oficinas técnicas municipales que deban intervenir en el trámite, el cincuenta por ciento (50%) de los tributos establecidos en los artículos 42 a 47 - en adelante fueren aplicables. Este porcentaje no se aplica a los tributos establecidos en los artículos 42 a 47 - en adelante fueren aplicables.

Artículo 52º.-
Cuando para la aprobación de los Permisos de Construcción, se requiera más de un informe por Sección debido a observaciones, se abonará por cada uno de los que se emitan del primero, la cantidad de NUEVOS PESOS CIENTO CINCUENTA Y CINCO (N\$ 195,00).-
Cuando dichos informes hayan sido motivados por cambio de planos o documentación se abonará por cada uno de los mismos, NUEVOS PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO (N\$ 585,00).-

Artículo 53º.-
En los casos de los derechos de edificación comunes a todo el edificio, cuando se realicen obras en aquellos

según la reglamentación vigente al respecto, alguna de las obras especificadas en el decreto departamental --

N° 17.509, se pagará un derecho adicional de NUEVOS PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO (N\$ 585,00) por cada metro lineal de fachada del local en que se proyecten las obras sobre la vía pública que esté afectada por el régimen de altura mínima. Este derecho adicional no podrá ser inferior en ningún caso a NUEVOS PESOS DOS MIL OCHO CIENTOS SESENTA (N\$ 2.860,00).-
Quedan exceptuados del pago de ese derecho:

- a) los letreros luminosos que se coloquen en la fachada del edificio;
- b) las obras que, por haber sido estimadas de seguridad pública por las Oficinas Técnicas Municipales, hubieran sido intimadas por la Intendencia Municipal;
- c) la pintura total de la fachada y/o elementos aislados de la misma como ser: puertas, ventanas o vidrieras que se ejecuten para la conservación y el mejoramiento del edificio.-

Artículo 54º.-
Por cada cotejo de planos correspondientes a edificios - construidos o incorporados al régimen de Propiedad Horizontal posterior a la inspección final, se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS SETECIENTOS OCHENTA (N\$ 780,00).-

Artículo 55º.-
Por cada inspección final que se solicite se abonará una cantidad equivalente al cero cinco por diez mil (0,5 o/000) del valor declarado en el permiso de construcción la que en ningún caso será inferior a NUEVOS PESOS SEISCIENTOS (N\$ 600,00) más una tasa por unidad locativa, de acuerdo a la siguiente escala:
de 1 a 5 unidades NUEVOS PESOS TREINTA Y NUEVE (N\$ 39,00)
de 5 a 10 unidades NUEVOS PESOS CINCUENTA Y SIETE (N\$ 57,00)
más de 10 unidades NUEVOS PESOS SETENTA Y CINCO (N\$ 75,00);

Artículo 56º.-
Por las solicitudes de inspección de muros separativos - y/o entrepisos, se abonará la suma de NUEVOS PESOS SEISCIENTOS (N\$ 600,00).-

Artículo 57º.-
Cuando el funcionario profesional deba concurrir a la finca más de una vez por causas imputables al gestionante, se abonará por cada nueva visita NUEVOS PESOS SETECIENTOS OCHENTA (N\$ 780,00).-

Artículo 58º.-
Por la solicitud de permiso de barrera que se debe gestionar cuando por la naturaleza de las obras no se requiere la obtención de permiso de construcción, se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS CIENTO CINCUENTA Y SEIS (N\$ 156,00).-
Cada una de estas autorizaciones se concederá por el término de 30 días.-

Artículo 59º.-
Por cada Inspección Técnica Profesional parcial, dispuesta por el funcionario con motivo de un trámite o permiso para la construcción, se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS SETECIENTOS OCHENTA (N\$ 780,00).-

Artículo 60.-

Por concepto de expedición de certificación por vía separada, que acredite ya sea: numeración de edificios, alineación, niveles o alturas, en forma independiente de las solicitudes para construir, se abonará por cada uno de dichos certificados la suma de NUEVOS PESOS TRESCIENTOS DOCE (N\$ 312,00).-

Artículo 61.-

En los importes establecidos en los artículos Nos. 52 a 60 se incluye el valor de la reposición del papel timbrado correspondiente.-

Artículo 62.-

Los montos de las obras a declararse en los permisos de construcción a que se refiere el artículo N° 53 del decreto departamental N° 13.878, incluido el valor de las obras sanitarias, deberán ajustarse a la escala mínima siguiente:

Valores declarados para construir:	
Tinglados por mt. ²	N\$ 2.000,00
Galpones por mt. ²	N\$ 2.500,00
Demoliciones	N\$ 2.000,00
Edificios para industria:	
Sencillo por mt. ²	N\$ 3.500,00
Medianos por mt. ²	N\$ 6.000,00
Confortables por mt. ²	N\$ 9.000,00
Edificios para comercio:	
Económicos por mt. ²	N\$ 3.000,00
Medianos por mt. ²	N\$ 7.000,00
Confortables (con instalación de calefacción) por mt. ²	N\$ 10.000,00
Hotels, Confiterías, Sanatorios por mt. ²	N\$ 15.000,00
Salas de espectáculos, etc. por mt. ²	N\$ 20.000,00
Casas Habitación:	
Económicas por mt. ²	N\$ 2.500,00
Medianas por mt. ²	N\$ 8.000,00
Confortables (con instalación de calefacción) por mt. ²	N\$ 12.000,00
Suntuosas por mt. ²	N\$ 25.000,00
Grandes residencias por mt. ²	N\$ 25.000,00

Artículo 63.-

Quando se trate de gestiones o solicitudes a que se refiere el artículo N° 2° del decreto departamental N° 5.332, se abonará en el acto de presentación la cantidad de NUEVOS PESOS QUINIENTOS (N\$ 500,00) por concepto de papel timbrado.-

Artículo 64.-

Quando se trate de solicitudes de habilitación o de reválida respecto de locales o establecimientos industriales y/o comerciales, se abonará por concepto de papel timbrado, inscripción y expedición de certificados, los siguientes importes:

Establecimiento de:

Hasta 100 mt.² de superficie, NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS (N\$ 400,00).-

De 101 a 300 mt.² de superficie, NUEVOS PESOS SEISCIENTOS (N\$ 600,00).-

De 301 a 500 mt.² de superficie, NUEVOS PESOS MIL (N\$ 1.000,00).-

De 501 a 1.000 mt.² de superficie, NUEVOS PESOS DOS MIL (N\$ 2.000,00).-

De más de 1.000 mt.² de superficie, NUEVOS PESOS CUATRO MIL (N\$ 4.000,00).-

Esta cantidad no incluye el importe del valor del papel timbrado correspondiente al certificado.-

Artículo 65.-

Para el Registro de locales dedicados exclusivamente a operaciones comerciales y cuya superficie no exceda los cincuenta (50) metros cuadrados, se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS DOSCIENTOS VEINTE (N\$ 220,00).-

Artículo 66.-

Quando se solicite la transferencia de un local comercial y/o industrial, se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS CINIENTOS (N\$ 500,00).-

Artículo 67.-

Para la solicitud de Certificado de Viabilidad Urbanística, se abonará la suma de NUEVOS PESOS QUINIENTOS (N\$ 500,00) no estando incluido en dicho importe el valor del papel timbrado correspondiente al certificado.-

Artículo 68.-

Por cada treinta (30) días de plazo en que los titulares de industria, comercio y/o actividades lucrativas demoren en proceder a ajustar los respectivos establecimientos a las reglamentaciones municipales, una vez intimados al efecto por los Servicios correspondientes abonarán, sin perjuicio de la regularización de la situación planteada las siguientes cantidades:

- a) Establecimientos que ocupan hasta 2 operarios y/o empleados, NUEVOS PESOS CIENTO (N\$ 100,00);
- b) Establecimientos que ocupan entre 3 y 10 operarios y/o empleados, NUEVOS PESOS TRESCIENTOS (N\$ 300,00);
- c) Establecimientos que ocupan más de 10 operarios y/o empleados, NUEVOS PESOS QUINIENTOS (N\$ 500,00).-

Dichos plazos podrán fundarse en la circunstancia de mantener la actividad del establecimiento, asegurar el trabajo de sus empleados o cumplir con compromisos comerciales ya celebrados.-

Artículo 69.-

Por la presentación de un escrito común (solicitud de plano, de testimonio, de certificados, declaración, etc.) se abonará papel timbrado por valor de NUEVOS PESOS CIENTO (N\$ 100,00).-

Artículo 70.-

Las solicitudes de aprobación de materiales, se deberán presentar en un completo municipal (papel timbrado) cuyo valor será de NUEVOS PESOS DOSCIENTOS VEINTE (N\$ 220,00).

Artículo 71.-

Quando se solicita la autorización correspondiente para la colocación de toldos de lona arrollables, se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS DOSCIENTOS VEINTE (N\$ 220,00).

Artículo 72.-

Quando se solicite el cese de actividad de un Profesional o de un contratista de obras, en su carácter de director o técnico responsable o de

un empresario de obras de edificación de acuerdo con los permisos de construcción correspondientes se abonará por concepto de papel timbrado y de reposición por cada solicitud, NUEVOS PESOS NOVECIENTOS (N\$ 900,00).

Artículo 737.-

Cualesquiera denuncias que se formulen ante el Servicio de Edificación, se presentarán en papel timbrado por un monto de NUEVOS PESOS QUINIENTOS (N\$ 500,00).

Artículo 737 BIS.-

Cualesquiera denuncias que se formulen ante el Servicio de Inspección General se presentarán en papel timbrado de NUEVOS PESOS DOSCIENTOS (N\$ 200,00).

Artículo 749.-

Por las solicitudes de inspección técnica-profesional se abonará por concepto de papel timbrado la suma de NUEVOS PESOS SETECIENTOS (N\$ 700,00).

Artículo 759.-

Por cada inspección e informe de técnicos idóneos se pagará la cantidad de NUEVOS PESOS QUINIENTOS (N\$ 500,00) en la que se incluye el importe de la reposición del papel timbrado.

Artículo 769.-

Por la solicitud de tolerancias que se gestionan ante las distintas Secciones del Servicio de Edificación, se abonarán los siguientes importes:

- Quando la tolerancia deba ser considerada por la Junta Departamental, se pagará la cantidad de NUEVOS PESOS CUATRO MIL (N\$ 4.000,00).
- Quando la tolerancia deba ser considerada por el Departamento Ejecutivo, se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS DOS MIL (N\$ 2.000,00).
- Quando la tolerancia deba ser resuelta por el Servicio de Edificación, se pagará la cantidad de NUEVOS PESOS MIL (N\$ 1.000,00).

Los importes está incluido el valor de la reposición del papel timbrado correspondiente.

Artículo 779.-

Por cada informe técnico-profesional, excluida la primera intervención, producido en trámites ante el Servicio de Edificación, así como aquellos que puedan considerarse extraordinarios en cualquiera de las gestiones a que refieren los artículos precedentes se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS SETECIENTOS OCHENTA (N\$ 780,00) en la que se incluye el valor de la reposición de papel timbrado correspondiente.

Artículo 789.-

Quando se gestionen solicitudes en carácter de consultas referentes a la viabilidad de un proyecto de construcción (previamente a la solicitud del Permiso de Construcción respectivo), se abonará por concepto de estudio de gestión una tasa cuyo valor mínimo será:

Quando la consulta fuere evacuada o resuelta por el Director General del Departamento de Planeamiento, Urbano y Cultural, NUEVOS PESOS TRES MIL SEISCIENTOS (N\$ 3.600,00);

Quando la consulta fuere resuelta o evacuada por el Intendente Municipal, NUEVOS PESOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS (N\$ 10.800,00);

Quando la consulta fuere resuelta o evacuada por la Junta Departamental, NUEVOS PESOS DIECIOCHO MIL (N\$ 18.000,00).

Los importes de estos tributos es independiente de las tasas que devengan por la gestión y trámite de Permiso de Construcción, así como de los importes de la gestión de otros trámites.

Artículo 799.-

Por la solicitud de expedición de copias de planos del Archivo del Servicio de Edificación y testimonios de las actuaciones correspondientes a que se refiere el artículo N° 18° del decreto departamental N° 11.594 y reposición de papel timbrado se abonarán los importes que se establecen de acuerdo a la siguiente escala:

- Obras cuyo valor declarado no exceda de N\$ 10.000,00 NUEVOS PESOS QUINIENTOS (N\$ 500,00);
- Obras cuyo valor declarado exceda de N\$ 10.000,00, hasta N\$ 50.000,00, NUEVOS PESOS SEISCIENTOS (N\$ 600,00);
- Obras cuyo valor declarado exceda de N\$ 50.000,00, NUEVOS PESOS OCHOCIENTOS (N\$ 800,00).

Artículo 809.-

Por las gestiones de Permisos de Construcción que se presenten como modificativos de otros permisos autorizados y cuyo valor no modifica el declarado con anterioridad, se abonará por concepto de papel timbrado y estudios de planos, la cantidad de NUEVOS PESOS QUINIENTOS (N\$ 500,00).

Artículo 819.-

Quando se soliciten permisos para la construcción de obras sanitarias, se pagará por concepto de estudio de planos, autorización y reposición de papel timbrado la cantidad de NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS VEINTE (N\$ 420,00) más NUEVOS PESOS OCHENTA (N\$ 80,00) por unidad locativa sanitaria proyectada.

Por cada inspección parcial de dichas obras, se abonará NUEVOS PESOS CIENTO CINCO (N\$ 105,00) más NUEVOS PESOS OCHENTA (N\$ 80,00) por unidad locativa sanitaria a instalarse; y por las inspecciones finales se abonará una tasa de NUEVOS PESOS DOSCIENTOS OCHENTA (N\$ 280,00) por cada una, más NUEVOS PESOS CIENTO SETENTA Y CINCO (N\$ 175,00) por unidad locativa sanitaria instalada.

Excepcionalmente del pago de los tributos establecidos en este artículo a las obras sanitarias construidas de acuerdo a las normas del D.A.R. N° 1.750 de 14 de abril de 1937.

INGRESOS POR NECROPOLIS

Artículo 829.-

Por la expedición de la certificación a que se refiere el decreto departamental N° 13.842, de 22 de diciembre de 1966, se percibirá una cantidad que se regulará según el bien funerario de que se trate, de acuerdo con la siguiente escala: sepulcros NUEVOS PESOS NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS (N\$ 936,00); nichos de atadés NUEVOS PESOS SEISCIENTOS VEINTICUATRO (N\$ 624,00); nichos de urnas, NUEVOS PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (N\$ 364,00). Por cada actualización del certificado de uso a que se refiere el presente artículo, originada en una transmisión o transferencia de su titularidad, se abonarán los mismos importes que se establecen para los casos de transmisiones por el modo "sucesión".

Artículo 839.-

Por concepto de servicios de conservación, vigilancia y mejoramiento de las necrópolis del Departamento de Montevideo, los usuarios abonarán anualmente las siguientes tasas: por cada nicho, NUEVOS PESOS CIENTO OCHENTA Y DOCE (N\$ 182,00); por cada sepulcro, NUEVOS PESOS TRESCIENTO SESENTA Y CUATRO (N\$ 364,00).

La falta de pago importará la presunción de abandono de la necrópolis.

Por la expedición de duplicados de títulos de uso de bienes funerarios, se abonará:

- 1) Cuando se trate de nichos (Para ataúdes o urnas), NUEVOS PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (N\$ 338,00).-
- 2) Cuando se trate de sepulcros, NUEVOS PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS (N\$ 676,90).-

Artículo 85.-

Figuran los tributos que gravan las transferencias o transmisiones de los derechos de uso de bienes funerarios en las Necrópolis de Montevideo, a que se refiere el artículo 140, cuando el decreto departamental N° 14.152, con la redacción ordenada por el artículo 1574 del decreto departamental N° 17.020, de acuerdo a la siguiente escala:

NICHOS

Si la transferencia del derecho de uso opera por el modo "sucesión" por cada transmisión se abonará:

- 1) Cuando se trate de nichos para ataúdes por hasta cuatro transmisiones sucesorias, NUEVOS PESOS DOSCIENTOS OCHO (N\$ 208,00) por cada una de ellas. Por las transmisiones sucesorias que excedieren de las cuatro primeras, NUEVOS PESOS CIENTO CUATRO (N\$ 104,00) por cada una de ellas.-
- 2) Cuando se trate de nichos para urnas, por hasta dos transmisiones sucesorias, NUEVOS PESOS DOSCIENTOS OCHO (N\$ 208,00).-

Por las transmisiones sucesorias que excedieren de las dos primeras, NUEVOS PESOS CIENTO CUATRO (N\$ 104,00) por cada una de ellas.-

Si la transferencia del derecho se efectúa por el modo "tradición" y a título oneroso por cada transmisión operada, se abonará de acuerdo a la siguiente escala:

Precio o Valor de la Transferencia

- a) Cuando se trate de nichos para ataúdes, hasta NUEVOS PESOS DIEZ MIL (N\$ 10.000,00), NUEVOS PESOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA (N\$ 1.430,00); más de NUEVOS PESOS DIEZ MIL (N\$ 10.000,00) hasta NUEVOS PESOS VEINTE MIL (N\$ 20.000,00), NUEVOS PESOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE (N\$ 1.820,00), más de NUEVOS PESOS VEINTE MIL (N\$ 20.000,00), NUEVOS PESOS DOS MIL SEISCIENTOS (N\$ 2.600,00).-
- b) Cuando se trate de nichos para urnas, hasta NUEVOS PESOS DOS MIL (N\$ 2.000,00), NUEVOS PESOS TRESCIENTOS NOVENTA (N\$ 390,00); más de NUEVOS PESOS DOS MIL (N\$ 2.000,00) hasta NUEVOS PESOS CINCO MIL (N\$ 5.000,00), NUEVOS PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA (N\$ 650,00), más de NUEVOS PESOS CINCO MIL (N\$ 5.000,00), NUEVOS PESOS NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS (N\$ 936,00).-

SEPULCROS O PANTEONES

Si la transferencia del derecho de uso se efectúa por el modo "sucesión", por cada transmisión operada se abonará:

- 1) Por hasta cuatro transmisiones sucesorias, NUEVOS PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (N\$ 338,00) por cada una de ellas;
- 2) Por más de cuatro transmisiones sucesorias, NUEVOS PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (N\$ 234,00) por cada una de las que excedieren de las cuatro primeras.-

Si la transferencia del derecho de uso se efectúa por el modo "tradición" y a título oneroso, se abonará de acuerdo a la siguiente escala:

Precio o Valor de la Transferencia

Hasta NUEVOS PESOS DIEZ MIL (N\$ 10.000,00), NUEVOS PESOS DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO (N\$ 2.548,00); más de NUEVOS PESOS DIEZ MIL (N\$ 10.000,00), NUEVOS PESOS TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA (N\$ 3.640,00).-

DONACIONES

En los casos de donaciones entre parientes se abonará: NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (N\$ 494,00) si se trata de nichos para urnas, NUEVOS PESOS NOVECIENTOS DIEZ (N\$ 910,00) cuando se trate de nichos para ataúdes, y NUEVOS PESOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE (N\$ 1.820,00), tratándose de sepulcros o panteones.-

Artículo 86.-

Los proventos establecidos en el arancel de 10 de agosto de 1923 por los servicios que presta el Servicio de Necrópolis quedarán fijados como se determina a continuación:

Por la sola apertura de cada local funerario (sepulcros o nichos) en todos los cementerios del Departamento en cada caso se cobrará NUEVOS PESOS CIENTO CINCUENTA Y SEIS (N\$ 156,00).-

Se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS CIENTO CINCUENTA Y SEIS (N\$ 156,00) en todos los cementerios por la realización de las siguientes operaciones:

- a) Inhumaciones.-
- b) Depósitos de cadáveres o restos que procedan de otro local del mismo cementerio o procedan de otro cementerio del Departamento o del Interior o del Exterior del país;
- c) Reducción de restos;
- d) Recuento de restos;
- e) Extracción de ataúdes o restos para ser colocados en otro local del mismo cementerio, o con destino a otros cementerios del Departamento o del Interior o al Exterior del país, así como para practicar autopsia;
- f) Depósito de cadáveres en el obitorio.-
Tratándose de cuerpos o restos procedentes del extranjero, cuyos documentos de introducción al país deben ser legalizados se admitirá la sepultura, previa exhibición de dichos documentos en el Servicio de Necrópolis.
De la legalización a cargo de los interesados a cuyo efecto fijase un plazo de quince (15) días, será responsable la Empresa de Servicios Funerarios que interviene en la operación, a la que se aplicará el caso de los artículos 140, 141 y 142 del presente Decreto.

En caso de inhumaciones o reducciones en locales funerarios ubicados en cualesquiera de los Cementerios del Municipio de Montevideo, cuyos títulos no se hubieran regularizado dentro de los tres años de fallecimiento del titular o no se hubiera cumplido con el decreto N° 13.842 se abonará, por tal circunstancia de acuerdo con la siguiente escala:

Nichos, NUEVOS PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA (N\$ 650,00)
Sepulcros, NUEVOS PESOS MIL TRESCIENTOS (N\$ 1.300,00)

ANEXOS VARIOS

Artículo 87°

Aumentase en un ciento sesenta por ciento (160%) la cuantía de los siguientes tributos:

- 1) Tasas de estudio de proyectos, pruebas e inspecciones y de contralor (anual) de plantas de carga de garrafas con gas licuado por sistema de bombeo (artículo 117° del decreto departamental N° 16.503 según redacción ordenada por el artículo 160° del decreto departamental N° 17.020).
- 2) Tasas por habilitación, inspección y contralor de instalación de aire acondicionado o de ventilación en locales destinados a espectáculos y de uso público (artículos 27° y 28° del decreto departamental N° 11.750 120° del decreto departamental N° 14.152; 85° del decreto departamental N° 15.706; 109° del decreto departamental N° 16.503 y 175° del decreto departamental N° 17.020).
- 3) Tasa por estudio para habilitación e instalación de plantas de carga o de depósito de garrafas de gas licuado de petróleo (artículos 5° del decreto departamental N° 14.910; 88° del decreto departamental N° 15.706, 179° del decreto departamental N° 17.020 y 30° del decreto departamental N° 19.972).
- 4) Tasa anual por inspecciones periódicas a plantas habilitadas para cargar garrafas de gas licuado de petróleo (artículos 7° del decreto departamental N° 14.910; 89° del decreto departamental N° 15.706 y 180° del decreto departamental N° 17.020).
- 5) Tasa por estudio y verificación inicial y por inspecciones periódicas de equipos de aire acondicionado (artículo 11° del decreto departamental N° 9.938 con la redacción ordenada por el artículo 130° del decreto departamental N° 14.152).

Artículo 88°

Fijase en NUEVOS PESOS SETECIENTOS OCHENTA (N\$ 780,00) la tasa anual que deberá abonarse por concepto de inspección por cada tanque estacionario de gas licuado a granel, establecida por el artículo 116° del decreto departamental N° 16.503 y modificativos (artículos 20° del decreto departamental N° 16.568 y 159° del decreto departamental N° 17.020).

Artículo 89°

Fijase en NUEVOS PESOS TRESCIENTOS DOCE (N\$ 312,00) la cuantía mínima en todos los casos, de la tasa anual por inspección de instalaciones mecánicas y eléctricas a que se refiere el artículo 7° del decreto departamental N° 16.556 con la redacción ordenada por el artículo 162° del decreto departamental N° 17.020 y modificativos.

Artículo 90°

La tasa anual por inspección de ascensores, montacargas y/o elevadores a que se refieren los artículos 58° del decreto departamental N° 8.556, 118° del decreto departamental N° 14.152, 84° del decreto departamental N° 15.706, 174° del decreto departamental N° 17.020 y modificativos, se abonará de acuerdo a la siguiente escala:

- 1) unidades de velocidad de régimen igual o inferior a cincuenta (50) metros por minutos, NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO (N\$ 468,00);

casos de exhumaciones para depositar en Sepulchros cuyo título esté regularizado, no es el pago de los importes estatuidos en estado;

de cremación de cadáveres; NUEVOS PESOS DOSSESENTA (N\$ 260,00).

cremación de restos mediante cremación, NUEVOS PESOS CINCUENTA Y SEIS (N\$ 156,00).

cremación de restos esparcidos sin identificación, NUEVOS PESOS CINCUENTA Y SEIS (N\$ 156,00) por cada uno.

para dar cabida a un cuerpo de inmediato sepelio, NUEVOS PESOS QUINIENTOS SETENTA Y DOS (N\$ 572,00).

CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES

permiso de construcción o reconstrucción de un sepulchro o panteón de acuerdo al reglamento del 15 de febrero de 1956, deberán acompañarse planos y memoria descriptiva, cuyo estudio y aprobación compete al Servicio de Edificación, y se cobrará en todos los casos, NUEVOS PESOS CINCUENTA Y SEIS (N\$ 156,00) por construcción y NUEVOS PESOS CINCUENTA Y SEIS (N\$ 156,00) por reparación.

OBRAS

permiso para ejecutar en un sepulchro o nicho en los cementerios del Departamento, obras que no requieran para su autorización, intervención del Servicio de Edificación, y que en su caso el Servicio de Necrópolis (tales como: colocar lápidas en sepulchros y nichos, colocar veredas alrededor de los sepulchros, desagotes, blanqueos, o cualquier otro tipo de reparaciones en el exterior de los locales), además de lo estipulado por el reglamento del local, si ello fuese necesario para ejecutar las mismas, se abonará la suma de NUEVOS PESOS CINCUENTA Y SEIS (N\$ 156,00). No quedan exceptuados de este pago los casos de roturas de lápidas o nichos y demás, por acción de agentes naturales, accidentes de servicio. No es tampoco responsabilidad de la Administración de los deterioros o daños que puedan ocurrir por cualquier origen, quedando en todo caso a cargo del usuario las reparaciones de nichos y sepulchros.

MEJORAMIENTO SOBRE FOSAS

permiso de obras de mejoramientos sobre fosas de vereda complementaria, lápidas, verjas, frontones, leyendas o inscripciones, jardineras para flores, pequeños monumentos o cualquier atributo que no se encuentre por las disposiciones en vigor y por el cual los restos permanezcan en la sepultura a la espera de inhumación, se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS CINCUENTA Y SEIS (N\$ 156,00).

ATRIBUTOS

permiso para colocar en Sepulchros o Nichos en los Cementerios del Departamento, jardineras con flores, leyendas o inscripciones, placas o placas (queda prohibida la colocación de placas así como todo otro tipo de atributos) autorizadas por las ordenanzas en vigor, se abonará la suma de NUEVOS PESOS CINCUENTA Y SEIS (N\$ 156,00).

sepulchros para urnas del Cementerio del Buceo podrán habilitarse para recibir ataúdes en los locales de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta clase previo pago de la suma de NUEVOS PESOS TRESCIENTOS Y OCHO (N\$ 328,00).

- 2) unidades de mayor velocidad de régimen hasta noventa (90) metros por minutos, NUEVOS PESOS SEISCIENTOS ---
- 3) unidades de noventa (90) o más metros por minuto de velocidad de régimen, NUEVOS PESOS MIL NOVENTA Y DOS (N\$ 1.092,00).-

Artículo 91°.-

Por concepto de estudio e inspección de tanques subterráneos destinados al almacenaje de líquidos combustibles, se abonará por una sola vez, una tasa de NUEVOS PESOS SEISCIENTOS VEINTICUATRO (N\$ 624,00) tratándose de tanques metálicos o de envoltente gruesa hechos en fábrica, y de NUEVOS PESOS SEISCIENTOS OCHENTA (N\$ 780,00) cuando se trate de tanques de hormigón armado hechos en obra adosados al terreno o aislados del mismo.-

Artículo 92°.-

La tasa anual por inspección y aprobación de precintos y presión hidrostática de vehículos tanques a que se refieren los artículos 108° del decreto departamental N° 12.354 y modificativos, se calculará a razón de treinta y un centésimos de nuevo peso (N\$0,31) por cada litro de capacidad.-

Artículo 93°.-

Sustitúyese el texto del artículo 48° del decreto departamental N° 12.354 con la redacción ordenada por el artículo 176° del decreto departamental N° 17.020 y modificativos por el siguiente:

"Artículo 48°.- Los equipos tanques surtidores cualesquiera sean las clases de líquidos, estarán sujetos al pago de las siguientes tasas:

- A) Una tasa por instalación de acuerdo a la siguiente escala:

Por cada tanque o instalación de hasta 3.000 (tres mil) litros de capacidad, NUEVOS PESOS NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS (N\$ 936,00);

Por cada tanque o instalación mayor de 3.000 (tres mil) litros de capacidad, se abonará además NUEVOS PESOS TRESCIENTOS DOCE (N\$ 312,00), por cada metro cúbico o fracción que exceda de 3.000 (tres mil) litros.-

Por cada surtidor que se instale o se desplace de su primitiva ubicación, NUEVOS PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA (N\$ 650,00)

- B) Una tasa anual por concepto de inspección y control de NUEVOS PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA (N\$ 650,00) por cada surtidor o tanque.-

Esta tasa se pagará por adelantado dentro del mes de enero de cada año.-

Vencido este plazo sin haberse abonado la misma, el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas podrá disponer la cancelación del permiso y la clausura del mismo.-

Cuando se abone la tasa adeudada, se levantará la clausura, sin otro trámite y a condición de que el pago se efectuare dentro del año que corresponda.-

Todo pago de la tasa anual fuera del plazo fijado al efecto, dará lugar a la aplicación de la multa y recargo por mora correspondientes".-

Artículo 94°.-

Elévese a NUEVOS PESOS SEISCIENTOS VEINTICUATRO (N\$ 624,00) la tasa anual por concepto de inspección periódica de las instalaciones de alumbrado de seguridad a cargo del Servicio de Instalaciones Mecánicas y

Eléctricas, a que se refiere el artículo 86° del decreto departamental N° 20.254.-

Artículo 95°.-

Sustitúyese el texto del artículo 90° del decreto departamental N° 15.706 con la redacción ordenada por el artículo 177° del decreto departamental N° 17.020, por el siguiente: "Artículo 90°.- Por los tanques ancos a los mercedarios de cualquier tipo en la industria y/o talleres, se abonará:

- A) Una tasa de inspección por una sola vez de acuerdo a la siguiente escala:

Por cada tanque a instalar de más de 500 (quinientos) a 3.000 (tres mil) litros de capacidad, NUEVOS PESOS NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS (N\$ 936,00);

Por cada tanque a instalar de más de 3.000 (tres mil) litros de capacidad, se abonará además NUEVOS PESOS CIENTO CINCUENTA Y SEIS (N\$ 156,00) por cada metro cúbico o fracción que exceda de 3.000 (tres mil) litros;

- B) Una tasa anual por concepto de inspección y control de NUEVOS PESOS QUINCE (N\$ 15,00) por cada metro cúbico o fracción, la que en ningún caso será inferior a NUEVOS PESOS TRESCIENTOS DOCE (N\$ 312,00).-

Fijase en NUEVOS PESOS NOVECIENTOS SESENTA (N\$ 960,00) la tasa por inspección y contralor de fincas en estado ruinoso, creada por el artículo 34° del decreto departamental N° 19.031 de 29 de diciembre de 1978.-

Artículo 96°.-

Por concepto de estudio de títulos a cargo del Servicio de Escribanía Municipal, a fin de obtener el certificado de uso de propiedad funeraria a que se refiere el decreto departamental N° 13.842, se abonará por cada uno NUEVOS PESOS DOSCIENTOS SESENTA (N\$ 260,00) cuando se trate de sepulcros y NUEVOS PESOS CIENTO NOVENTA Y CINCO (N\$ 195,00) cuando se trate de nichos.-

Artículo 97°.-

Sustitúyese el texto del artículo 25° del decreto departamental N° 12.200 con la redacción ordenada por el artículo 92° del decreto departamental N° 21.492, por el siguiente: "Artículo 25°.- Créase una tasa por la prestación del servicio de inspección y habilitación de todo local o inmueble que sea objeto de locación, sublocación o cesión de arrendamiento, cualquiera sea su destino.-

Dicho tributo estará a cargo del arrendador y ascenderá al 15% (quince por ciento) del precio del alquiler cobrado por el contribuyente respectivo.-

En ningún caso, su importe será inferior a NUEVOS PESOS TRESCIENTOS (N\$ 300,00).-

Artículo 98°.-

Sustitúyese el texto del artículo 25° del decreto departamental N° 5.330 con la redacción ordenada por el artículo 93° del decreto departamental N° 21.492, por el siguiente: "Artículo 25°.- Por las inspecciones técnicas de trazado de calles a que se refiere el artículo 1°, así como por cualesquiera otras inspecciones técnicas que se realicen fuera de la oficina con motivo de gestiones promovidas por particulares, se abonará:

- a) Por la primera inspección, NUEVOS PESOS QUINIENTOS SESENTA Y DOS (N\$ 572,00);

b) Por cada inspección subsiguiente, NUEVOS PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (N\$ 364,00).-

Artículo 99°.-

Fijase la cuantía del tributo a que se refiere el apartado C) del artículo 142° del decreto departamental N° 16.503, de acuerdo a la siguiente escala:

Por división de tierras en solares, parcelas, o fracciones se abonará por cada unidad resultante, los importes que a continuación se establecen:

Zona Urbana: U-1, NUEVOS PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (N\$ 364,00).-

Zona Urbana: U-2, NUEVOS PESOS TRESCIENTOS (N\$ 300,00)

Zona Urbana: U-3, NUEVOS PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS (N\$ 546,00).-

Zona Suburbana: S-1, NUEVOS PESOS CIENTO TREINTA (N\$ 130,00).-

Zona Suburbana: S-2, NUEVOS PESOS SETENTA Y OCHO (N\$ 78,00).-

Zona Suburbana: S-3, NUEVOS PESOS SESENTA Y CINCO (N\$ 65,00).-

Zona Rural: R-1 y R-2, NUEVOS PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (N\$ 364,00).-

En la zona comprendida entre: Bulevar General Artigas, calle Libertad y Francisco J. Muñoz; Avenida General Rivera, Concepción del Uruguay; Ramblas República de Chile, República del Perú y Mahatma Ghandi, con excepción de los predios frontistas a la zona U-3, se abonará NUEVOS PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (N\$ 364,00) por unidad resultante. En la zona comprendida entre:

Concepción del Uruguay; Avenida Italia (ambas aceras); Camino Carrasco; Ramblas Tomás Berreta, República de México y O'Higgins, a excepción de los predios frontistas a la zona U-3; se abonará, NUEVOS PESOS TRESCIENTOS (N\$ 300,00) por unidad resultante.-

Artículo 100°

Sustitúyese el texto del artículo 127° del decreto departamental N° 15.706 con la redacción ordenada por el artículo 95° del decreto departamental N° 21.492, por el siguiente: "Artículo 127°.- Por la expedición de copias de planos archivados en el Servicio de Plan Regulador, se abonará por cada copia expedida la cantidad de NUEVOS PESOS DOSCIENTOS OCHO (N\$ 208,00) a la que se aditará el importe del costo de la reproducción, -- que el Departamento Ejecutivo adecuará a las tarifas vigentes en el comercio de plaza sin perjuicio de las reparaciones correspondientes cuando se expidan copias certificadas o testimoniasdas.-

Se exceptúa del pago del tributo referido, a la expedición de copias de planos de mensura de inmuebles que hubieren sido designados para expropiar y cuyos derechos respectivos se hayan dejado sin efecto (obras inauguradas).

Por la formulación de nuevo planos de urbanización y modificación de los existentes a solicitud de particulares se abona las siguientes tasas:

Por cada hectárea de superficie, NUEVOS PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (N\$ 375,00).-

Por cada hectárea siguientes, NUEVOS PESOS DOSCIENTOS Y OCHO (N\$ 208,00).-

Artículo 101°.-

Por el examen y aprobación a cargo del Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, de los cascos protec-

tores de conductores y acompañantes de motocicletas, motonetas, ciclomotores y vehículos similares motorizados a que se refiere el decreto departamental N° 18.744 de 17 de mayo de 1978, se abonará por cada uno de ellos -- una tasa de NUEVOS PESOS DOSCIENTOS (N\$ 200,00).-

Los fabricantes de dichos implementos, al solicitar la aprobación de los referidos cascos protectores por partidas de hasta 200 (doscientas) unidades abonarán -- por la expedición de las etiquetas en la que conste la aprobación municipal, la suma de NUEVOS PESOS CINCUENTA (N\$ 50,00) por cada una de ellas.-

Artículo 102°.

Cuando se solicite la aprobación de las instalaciones de alumbrado de seguridad a que se refiere el decreto departamental N° 2.752, se abonará por concepto de estudio a la presentación de los recaudos correspondientes, una tasa de NUEVOS PESOS TRESCIENTOS DOCE (N\$ 312,00).-

Artículo 103°.-

Aumentase en un cien por ciento (100%) las tasas por el otorgamiento de autorización para transferir los permisos acordados para la explotación de puestos en los mercados municipales a que se refiere el artículo 1° del decreto departamental N° 17009 y modificativos.

Artículo 104°.-

Por la solicitud de habilitación de vehículos destinados al transporte de gas licuado de petróleo (a que se refiere el decreto departamental N° 17.799 de 20 de agosto de 1976), se abonará en el acto de su presentación papel timbrado por valor de N\$ 520,00 (nuevos pesos quinientos veinte).-

Por concepto de inspección se abonará una tasa anual de acuerdo a la siguiente escala:

A) N\$ 260,00 (nuevos pesos doscientos sesenta) por cada eje del vehículo con dos ruedas y B) N\$ 780,00 (nuevos pesos setecientos ochenta) por cada eje del vehículo con cuatro ruedas.-

Artículo 105°.-

Por la solicitud de autorización o permiso para la instalación en locales de depósitos no subterráneos de líquidos inflamables o combustibles (artículos 110° y concordantes del decreto departamental N° 12.354), se abonará en el acto de su presentación papel timbrado por valor de N\$ 520,00 (nuevos pesos quinientos veinte).-

Por las inspecciones periódicas previstas en el artículo 137° del decreto departamental N° 12.354, se abonará una tasa anual de acuerdo a la siguiente escala:

A) Hasta 1 mt.³ de almacenaje autorizado, N\$ 780,00 (nuevos pesos setecientos ochenta) y, B) Por cada mt.³ o fracción adicionales, N\$ 260,00 (nuevos pesos doscientos sesenta).-

FINANCIACION DEL PROYECTO DE DISPOSICION FINAL DE AGUAS RESIDUALES.-

Artículo 106°.-

El aumento (adicional) del diez por ciento (10%) establecido respecto del tributo de Contribución Inmobiliaria por el artículo 88° del decreto departamental N° 20.524, con destino a la financiación del "Proyecto de Saneamiento Urbano de la ciudad de Montevideo", se calculará por el ejercicio 1985 sobre el importe que se hubiere abona-

do por dicho tributo por el año 1984, con exclusión del propio aumento adicional dispuesto por la citada norma.

Artículo 107°.-

El aumento del diez por ciento (10%) establecido respecto de la Tasa General Municipal por el artículo 89° del decreto departamental N° 20.524 con destino a la financiación del "Proyecto de Saneamiento Urbano de la ciudad de Montevideo", se calculará por el ejercicio 1985 sobre el importe que se hubiere abonado por dicho tributo por el mes de diciembre de 1984, con exclusión del propio aumento adicional dispuesto por la citada norma.-

Artículo 108°.-

El aumento del cien por ciento (100%) establecido respecto de la Tasa por Conservación de la Red de Saneamiento (Alcantarillado) por el artículo 90° del decreto departamental N° 20.524 con destino a la financiación del "Proyecto de Saneamiento Urbano de la ciudad de Montevideo", se calculará por el ejercicio 1985, sobre el importe que se hubiere abonado por dicho tributo por el mes de diciembre de 1984, con exclusión del propio aumento dispuesto por la citada norma.-

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 109°.-

Las disposiciones relativas a Contribución Inmobiliaria, Patente de Rodados y derechos por ocupación de Sub-suelo público municipal entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 1985, y las normas relativas a los restantes tributos municipales regirán a partir del 1° de mayo de 1985. A tales efectos facúltase a la Intendencia Municipal para otorgar facilidades para el pago de las diferencias originadas en la retroactividad de los incrementos tributarios que conforme a lo dispuesto en el inciso anterior regirán a partir del 1° de mayo del corriente año.

Artículo 110°.-

Los aumentos porcentuales a que se refieren diversas disposiciones de este decreto, se aplicarán de manera uniforme y con carácter general a todos los tributos expresamente comprendidos en dichos aumentos. A tales efectos se deberá incrementar en la proporción correspondiente las alícuotas (fijas o porcentuales) aplicables y adecuarse las cuantías mínimas y máximas establecidas para cada tributo, así como los importes mínimos de los recibos y cualesquiera topes, cifras, o cantidades utilizadas o que deban utilizarse para el otorgamiento de exenciones o bonificaciones tributarias.

Artículo 111°.-

Para calcular la cuantía de los tributos adicionales, se tomará como base los respectivos tributos matrices incrementados en la forma prescripta por las disposiciones contenidas en el presente decreto.-

Artículo 112°.-

Cuando por cualquier circunstancia quedaren suspendidos o sin efecto cualesquiera de los tributos establecidos o modificados por alguna de las disposiciones de este decreto, se aplicarán automáticamente las normas sustituidas o modificadas.-

Artículo 113°.-

Modifícase la "Categoría I" de beneficiarios de las compensaciones por "quebranto de caja" (artículos Nos. 51° del decreto departamental N° 12.200 y modificativos; 10°

del decreto departamental N° 15.395 y modificativos; 20° del decreto departamental N° 17.020 y modificativos) según redacción ordenada por el artículo 60° del decreto departamental N° 20.033 y modificativos, la que quedará redactada de la siguiente forma:

"Categoría I".- Fijase en N\$ 2.500,00 (nuevos pesos dos mil quinientos) la compensación por quebranto de caja que percibirán los funcionarios que desempeñan tareas en funciones de "cajero", dependientes del Departamento de Hacienda".-

Dicha compensación se distribuirá de la siguiente forma:

1) El 50% (cincuenta por ciento) de la cantidad asignada se pagará mensualmente al funcionario.-

2) El 50% (cincuenta por ciento) restante se depositará en una cuenta individual en Unidades Reajustables que será abierta en el Banco Hipotecario del Uruguay a nombre del funcionario que desempeña tareas en funciones de "cajero", por la Contaduría General Municipal, la que redimirá el interés corriente para ese tipo de cuentas. El Ejecutivo Comunal reglamentará el destino de los fondos vertidos o acreditados en dicha cuenta.-

Artículo 114°.-

Las compensaciones por "quebranto de caja" establecidas para las Categorías II, III y IV (artículos Nos. 52° del decreto departamental N° 17.879 y sus modificativas) se distribuirán en la siguiente forma:

1) Una tercera parte del importe respectivo se abonará mensualmente al funcionario.-

2) El saldo se vertirá en una cuenta especial en Unidades Reajustables que será abierta en el Banco Hipotecario del Uruguay en la Contaduría General Municipal, la que redimirá el interés corriente para ese tipo de cuentas, la que se liquidarán las faltas de dinero operadas en el año, cuya cuantía no podrá exceder del 50% (cincuenta por ciento) de la suma.-

El resto se distribuirá entre los funcionarios que no hubieren tenido faltas hasta una cantidad máxima de cuatro veces el importe del quebranto mensual, de acuerdo a la categoría en que están incorporados.-

Artículo 115°.-

Las disposiciones relativas a compensaciones por quebranto de caja previstas en los artículos 113 y 114 regirán a partir del mes en que se apruebe la reglamentación correspondiente.-

Artículo 116°.-

La Intendencia Municipal procederá a la supresión de vacantes por una cantidad de N\$ 75.865.762,00 (nuevos pesos setenta y cinco millones ochocientos sesenta y cinco mil setecientos sesenta y dos) anuales. En dicha cantidad se incluyen los cargos del último grado de los escalafones correspondientes a cada una de las circunscripciones presupuestales vigentes.

La Contaduría General procederá sin más trámite a efectuar dicha supresión en la presente instancia presupuestal.

Artículo 117°.-

Destínase de la partida prevista en el Sub-Rubro 0.2 "Retribuciones básicas de Personal Contratado para funciones permanentes" del Programa 0.52 "Promoción de la Cultura", las siguientes cantidades: N\$ 34.404.000,00 (treinta y cuatro millones cuatrocientos cuatro mil) para su utilización por Teatros Municipales con igual destino y N\$ 14.120.000,00 (nuevos pesos un millón cuatrocientos veinte mil) para su utilización por el Servicio de Actor y Papeles con el mismo destino a su...

en el Sub-Título 0.2: "Retribuciones --
personal contratado para funciones no per--
el Decreto Nº 15.706 de 31 de julio de 1972, como órgano
de la Intendencia Municipal de Montevideo, el
Decreto de Cultura.-

Artículo 118º.-

Retribución nominal del Secretario General, de los Directores
Generales de Departamento y del Contador General Municipal será equivalente al 80% de la retribución
del Intendente Municipal.-

El Contador General Municipal percibirá una retribución
equivalente al 89% de la de los funcionarios indicados en el inciso anterior. Este cargo al vacar se equiparará a la retribución a la de los Directores de División

de División y el Director del Servicio de Artes y Prensa, tendrán una retribución equivalente al 80% de la de los funcionarios indicados en el inciso anterior.

Artículo 119º.-

El gobierno nacional otorgue aumentos de carácter general en las dotaciones personales de sus funcionarios, la Intendencia Municipal podrá incrementar las de sus funcionarios en cuyo caso deberá arbitrarse la correspondiente adecuación de las erogaciones resultantes.-

Artículo 120º.-

De acuerdo al inciso 2º del artículo 2º del decreto de 15.706 de 31 de julio de 1972, como órgano de la Intendencia Municipal de Montevideo, el Departamento de Cultura.-

Artículo 121º.-

El Departamento de Cultura la División Planificación Cultural.-

Artículo 122º.-

El Departamento de Cultura se compondrá de dos Divisiones: División de Promoción de la Cultura y División Planificación Cultural.-

La División de Promoción de la Cultura estará integrada por el Departamento de Artes y Letras.-

La División de Planificación y Acción Cultural estará integrada por los Servicios de Teatros Municipales, Banda Municipal, Orquesta Sinfónica Municipal, Espectáculos Públicos y las siguientes Unidades: Unidad de Asesoría Técnica Administrativa y Unidad de Coordinación y Difusión.-

El Departamento de Cultura se compondrá de dos Divisiones: División de Promoción de la Cultura y División Planificación Cultural.-

Artículo 123º.-

El Departamento de Cultura compete: a) Promover el desarrollo de las actividades artísticas y culturales en el Departamento de Montevideo.- b) Contribuir a la elevación de las exigencias en materia de actividades artísticas y culturales de la población Montevideana a través de los instrumentos de que disponga.- c) Promover la inserción de la actividad artístico-cultural en todos los niveles de la organización social.- d) Promover programas de difusión y comunicación respecto a las diferentes disciplinas artístico-culturales.- e) Contribuir al conocimiento por parte de la población

de las actividades artísticas y culturales.- f) Promover la inserción de la actividad artístico-cultural en todos los niveles de la organización social.- g) Promover programas de difusión y comunicación respecto a las diferentes disciplinas artístico-culturales.- h) Contribuir al conocimiento por parte de la población

de las actividades artísticas y culturales.- i) Promover la inserción de la actividad artístico-cultural en todos los niveles de la organización social.- j) Promover programas de difusión y comunicación respecto a las diferentes disciplinas artístico-culturales.- k) Contribuir al conocimiento por parte de la población

de reconocida trayectoria artístico-cultural y de su obra mediante la compaginación de sendos programas de visitas y cursillos.-

- 6) Alentar la participación de la población en las más diversas actividades artístico-culturales.-
- 7) Organizar eventos que por su nivel de exigencia, continuidad y creciente prestigio contribuyan a dinamizar el panorama artístico-cultural de la comunidad.-
- 8) Vigilar el cumplimiento de las normas municipales sobre espectáculos públicos.-
- 9) Velar por el patrimonio artístico-cultural de la Intendencia Municipal de Montevideo.-
- 10) Facilitar, en la medida de las posibilidades, el positivo desarrollo de las Instituciones públicas y privadas de índole artístico-cultural y de reconocida trayectoria.-
- 11) Promover la creatividad y las habilidades artístico-culturales de los sectores más desposeídos de la población.-
- 12) Evaluar en forma constante la recepción de los estímulos artístico-culturales por parte de la población.-
- 13) Cumplir, las obligaciones que impone la labor docente en los casos que su misión lo requiera o pueda requerir.-

Artículo 124º.-

Los Servicios de Artes y Letras, Teatros Municipales, Banda Sinfónica Municipal, Orquesta Sinfónica Municipal y Espectáculos Públicos, quedarán bajo la supervisión jerárquica del Departamento de Cultura a través de las Divisiones Promoción de la Cultura y Planificación y Acción Cultural, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122º del presente decreto.-

Esta dependencia jerárquica abarca todas las actividades específicas de los mismos sin perjuicio de mantener sus actuales porciones y estructuras presupuestales, tanto en lo relacionado con el personal afectado a cada una de ellas, como también en lo relacionado a la asignación de gastos de funcionamiento para el cumplimiento de sus cometidos.-

Artículo 125º.-

Crease en el Departamento Jurídico, la División Servicios de la que dependerán jerárquicamente las siguientes unidades: Unidad Asesoría, Unidad Sumarios, Unidad Contencioso, Unidad Responsabilidad Extracontractual, Unidad Multas y Reposiciones, Unidad Expropiaciones, Unidad Actualización Normativa, Unidad Cuerpo de Escribanos y Unidad Consultas.-

Artículo 126º.-

El Departamento de Planeamiento Urbano y Cultural se denominará Departamento de Planeamiento Urbano.- Créase en el Departamento de Planeamiento Urbano, la División Proyecto y Obras.-

El Departamento de Planeamiento Urbano se compondrá de dos Divisiones: La División Arquitectura y Urbanismo de la que dependerán los Servicios de Plan Regulador, Edificación, Locales Industriales y Comerciales, Fotogramétrico, y las Unidades de Programación Habitacional y de Normas Edilicias; y la División Proyectos y Obras de la que dependerán los Servicios de Paseos Públicos, Construcción y Conservación de Edificios, Conservación del Palacio, Necrópolis, y la Asesoría Técnica

Artículo 127.-

Aumentase en N° 45,00 (nuevos pesos cuarenta y cinco) el impuesto creado por el artículo 24° del Decreto N° 12.200 de 24 de noviembre de 1961, con las modificaciones dispuestas por los artículos 84° del Decreto N° 13.490 ratificado por Decreto N° 13.501, 44° del Decreto N° 13.878, 52° del Decreto N° 14.436, 31° del Decreto N° 15.395, 134° del Decreto N° 15.706, 124° del Decreto N° 16.012, 103° del Decreto N° 16.503, 35° del Decreto N° 17.879 y 96° del Decreto N° 20.524.-

Artículo 128.-

A partir del 1° de enero de 1985, quedan derogadas todas las exoneraciones de tributos municipales (impuestos, tasas y contribuciones de mejoras) establecidas por disposiciones nacionales.-

Se exceptúan las exoneraciones otorgadas a las Viviendas de Interés Social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159° de la ley N° 13.720 de 17 de diciembre de 1968, que se ratifican y continuarán en vigencia.-

DEPARTAMENTO DE OBRAS Y SERVICIOS

Artículo 128° bis

Reimplántase, en lo pertinente, la vigencia del Decreto N° 6566, de 16 de mayo de 1949, por el que se establece un plazo de quince (15) años a los contribuyentes de bajos recursos -impedidos en consecuencia- de hacer efectivas las obras mínimas de conexión a los colectores sanitarios dentro de las zonas saneadas del departamento.

La Intendencia Municipal de Montevideo reglamentará e instrumentará los mecanismos necesarios para atender estas urgentes necesidades, a cuyos efectos elaborará, dentro de sus planes, experiencias -pilotos de participación con los propios interesados. En todos los casos será requisito preceptivo el requerimiento del asesoramiento técnico que prestarán los servicios municipales correspondientes.

La financiación de las obras será mediante convenio entre las partes interesadas y la Intendencia Municipal de Montevideo, la que intervendrá, además, en el control de los precios de los materiales que se requieran, así como en el otorgamiento de la autorización final de las obras realizadas.

NORMAS RELATIVAS A FUNCIONARIOS

REGIMEN ESCALAFONARIO

Artículo 129.-

Establécense las siguientes categorías funcionales:

- A) De Carácter Político o de Particular Confianza.
- B) Administrativa.
- C) Profesionales
- D) Técnica
- E) Especializada
- F) De Servicios Auxiliares
- G) Obrera y de Oficios
- H) Docente
- I) Artística
- J) Recaudación de Sala de Juego de Casinos
- K) Fiscalización y Vigilancia de Sala de Juego de Casinos
- L) Técnicos Profesionales de Sala de Juego de Casinos.

Artículo 130.-

La categoría de Carácter Político o de Particular Confianza está integrada por los funcionarios cuyos cargos

Organismo Legislativo Departamental con las mayorías requeridas por la Constitución de la República.-

Artículo 131° - Ampl. sup. 368 rto.

La Categoría Profesional Sub-Escalafón "A", está integrada por los funcionarios que ocupan cargos para cuyo ejercicio se requieren los siguientes títulos universitarios oficialmente reconocidos:

- A.- Arquitecto, otorgado por la Facultad de Arquitectura
- B.- Ingeniero Agrónomo, otorgado por la Facultad de Agronomía.-
- C.- Contador Público, Economista, Licenciado en Administración, Licenciado en Economía, Doctor en Ciencias de la Administración y Doctor en Ciencias Económicas, otorgados por la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración.-
- D.- Ingeniero Agrimensor, Ingeniero Civil, Ingeniero Industrial Mecánico, Ingeniero Industrial Eléctrico, Ingeniero Industrial Electrónico, Ingeniero Químico, Ingeniero Naval e Ingeniero Pesquero, otorgados por la Facultad de Ingeniería.-
- E.- Doctor en Derecho y Ciencias Sociales o Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales y Escribano Público, otorgados por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.-
- F.- Licenciado en Historia, Letras, Filosofía, Letras Hispánicas, Lingüística, Ciencias Biológicas, Astronomía, Física, Matemáticas, Geología, Ciencias Antropológicas, Oceanografía Biológica, Ciencias Meteorológicas, Educación, Musicología, Interpretación Instrumental, Composición, Dirección Coral y Orquestal, Canto y Ciencias Geográficas, otorgados por la Facultad de Humanidades y Ciencias y Licenciados en Medios de Comunicación Social, Filosofía e Historia otorgados por el Instituto de Filosofía, Ciencias y Letras.-
- G.- Doctor en Odontología, otorgado por la Facultad de Odontología.-
- H.- Químico Farmacéutico, Químico, Doctor en Química Farmacéutica y Doctor en Química otorgados por la Facultad de Química
- I.- Doctor en Medicina, otorgado por la Facultad de Medicina.-
- J.- Veterinario, Doctor en Medicina y Tecnología Veterinaria, y Doctor en Ciencias Veterinarias, otorgados por la Facultad de Veterinaria.-
- K.- Psicólogo, Psicólogo Especializado, Licenciado en Psicología y Doctor en Psicología, otorgados por la Facultad de Humanidades y Ciencias, o por la Escuela Universitaria de Psicología y Psicólogo, y Psicoterapeuta y Doctor en Psicología, otorgado por el Instituto de Filosofía, Ciencias y Letras.-
- L.- Sociólogo y Licenciado en Ciencias de la Comunicación, expedido por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales o la Escuela Universitaria de Sociología.-

Artículo 132° - Mod. sup. 369

La Categoría Profesional Sub-Escalafón "B" está integrada por los funcionarios que ocupan cargos para cuyo desempeño se requieren los siguientes títulos o diplomas oficialmente reconocidos, correspondientes a profesiones de menor duración o niveles intermedios:

- A.- Parito en Economía y Administración (Ayudante de Contador y Economista), Técnico en Estadística, otorgados por la Facultad de Ciencias Económicas y Administración.-
- B.- Bachiller en Ciencias Básicas de Ingeniería, Bachiller en Ingeniería Civil, Bachiller en Ingeniería Industrial Mecánica y Bachiller en Ingeniería Industrial Eléctrica-Electrónica, otorgados por la Facultad de Ingeniería.-
- C.- Procurador, otorgado por la Facultad de Derecho y

er en Química, otorgado por la Facultad de

ante en Ciencias Veterinarias, otorgado por Facultad de Veterinaria.

ante en Medicina o los funcionarios que habido Cuarto Año de la Facultad de Medicina o obtenido la correspondiente visación por terio de Salud Pública.-

te Social otorgado por la Escuela Universi- e Servicio Social o Instituto de Filosofía, y Letras.

onista-Dietista, otorgado por la Escuela de on y Dietética, de la Facultad de Medicina. ra Profesional, otorgado por la Escuela de a y Nuras otorgado por la Escuela de En- a "Doctor Carlos Nery" del Ministerio de -- blica.-

en Administración de Empresas, Técnica - nistración Pública o Cónsul Universita--- orrado por la Facultad de Ciencias Econó- de Administración.

or Público, Doctor en Diplomacia, otorga- la Facultad de Derecho y Ciencias Socia-

ecólogo, otorgado por la Escuela de Bi--- ología y Ciencias Afines.

otorgado por la Escuela de Parteras de lidad de Medicina.

en: Psicología Infantil, Transfusiones, A Patológica, Laboratorio Clínico, Fisiología, Radiología, Neumo-Cardiología, Radio---, Radioterapia, Electroencefalografía, lología y Fonocardiología, otorgados por la de Tecnología Médica de la Facultad de

ro en Sistemas de Computación, Analista - ador, Perito en Ingeniería Eléctrica, Pe- Ingeniería Mecánica, Perito en Ingenie- trónica, Perito en Electrónica, Perito en Técnica, Perito en Mecánica, Perito en ins- ción Industrial y Perito en Producción In

otorgados por la Facultad de Ingeniería. s carreras universitarias no contempladas - literales precedentes, existentes o que se el futuro, cuyos planes de estudios tan- duración mínima de tres años, que la In- ta Municipal considere necesarias para el ento de sus cometidos.

Artículo 133?

goría Técnica está integrada por los funcio- desempeñan tareas acordes con los siguie- los, diplomas o certificados habilitantes, se por Institutos oficiales o privados debi- reconocidos;

ta Dental, Higienista Dental y Laboratoris- ta de la Facultad de Odontología.

en Archivo Médico y Educación Psicom--- otorgados por la Escuela de Tecnología Médica Facultad de Medicina.

en Mecánica, Bachiller Técnico en Mecánica lar Técnico en Mecánica Automotriz, otorga- la Escuela Superior de Mecánica de la Univer- al Trabajo.

en Electrónica, Bachiller Técnico en Elec- y Técnico en Electrotécnica y Bachiller Téc- Electrotécnica otorgado por la Escuela Supe- Electrotécnica y Electrónica de la Universi- Trabajo.

Técnico en Administración, otorgado por elías Politécnicas y Escuelas Superiores de de la Universidad del Trabajo.

en Instalaciones Eléctricas, Técnico en Ins- as Sanitarias, Técnico Constructor, Ayudan- to de Arquitecto e Ingeniero, Bachiller Téc- Instalaciones Eléctricas, Bachiller Técnico Instalaciones Sanitarias, Bachiller Técnico Cons

o o Ingeniero, otorgados por la Escuela Superior de la Construcción de la Universidad del Trabajo,

G.- Archivólogo, otorgado por la Escuela Universitaria de Bibliotecología y Ciencias Afines.-

H.- Asimismo integrarán esta Categoría como Ayudan- tes de Profesional, los funcionarios que hayan - aprobado tercer año completo o algunas de las -- carreras contempladas en la Categoría Profesio- nal y no posean Títulos intermedios que los habi- litan para integrar la Categoría Técnico Profes- sional.-

Artículo 134?

La Categoría Especializada se integra con los -- Funcionarios que ocupen cargos para cuyo desempe- ño se requiere poseer los siguientes títulos o diplomas de formación profesional expedidos por Institutos oficiales o privados debidamente reco- nocidos.

A.- Titulado en Electrónica y Titulado en Electro- técnica, otorgado por la Escuela Superior de - Electrotécnica y Electrónica de la Universidad del Trabajo.

B - Titulado en Mecánica General y Titulado en Me- cánica Automotriz, otorgados por la Escuela - Superior de Mecánica de la Universidad del -- Trabajo.

C - Idóneo Agrario otorgado por las Escuelas Agra- rias de la Universidad del Trabajo.

D - Diplomas o Certificados de Dibujantes, otorga- dos por la Escuela Superior de la Construc- ción de la Universidad del Trabajo.

E - Diplomas de Aptitud Profesional o de Auxiliar Técnico, otorgados por la Escuela Superior de Electrotécnica y Electrónica, de la Escuela Su- perior de Mecánica y la Escuela de la Cons- trucción de la Universidad del Trabajo para - sus respectivos bachilleratos.

F- Diplomas de los cursos de Linotipia, Encuadernación y Dorado, Impresión Tipográfica, Tipografía y Opera- dor de Prensa Offset, otorgados por la Escuela de - Industrias Gráficas de la Universidad del Trabajo.-

G- Diplomas o Certificados de Pintura, Escul- ptura, Escenografía, Fotografía, Cinematografía, Artes Gráficas y Publicitarias, Cerámicas, Diseño y Decoración, Jar- dinería, otorgados por la Escuela Nacional de Bellas Artes o la Universidad del Trabajo.-

H- Diplomas de Arte Escénico, Vestuario, Escenografía y Luminotecnia, otorgados por la Escuela Municipal de - Arte Dramático.-

I- Auxiliar de Enfermería, otorgados por las Escuelas de Sanidad, "Dr. Scosería" del Centro de Enfermeras Ca- tólicas, del Sanatorio "Catalina Parma de Beisso"; - de la Cruz Roja Uruguaya, de las Fuerzas Armadas y de Defensa Civil, habilitados por el Ministerio de Sa- lud Pública.-

J.- Técnico en Jardinería otorgado por la Escuela de Jar- dinería de la Intendencia Municipal de Montevideo.-

Asimismo integrarán esta categoría los funcionarios que -- ocupen cargos cuyo desempeño implique conocimientos especí- ficos en las siguientes actividades, debiendo acreditar su capacitación e idoneidad mediante diplomas o certificados expedidos por Institutos que a juicio de la Intendencia -- Municipal tengan la necesaria oficialidad.

Expertos en Seguridad Industrial, Racionalización Administrativa, Organización y Métodos, Administración Pública, Administración de Personal, Planificación, Salvavidas, Taquígrafo, Estadígrafo, Grabador de diskettes o cassettes, Operador de Terminales de Computación, Sobrestante, Guía Didáctico, Despachante de Aduana, Cajero, Guardia Sanitario Vacunador, Taxidermista, Restauradores de Obras de Arte, Analista en sistemas de microfilmación, Archivista y copista de música, Escenógrafo, Luminotécnico, Vestuarista, Sastre y Modista Teatrales, Encargado de mantenimiento de relojes y máquinas de oficina, Recepcionista, Conserje o telefonista de los Hoteles municipales con dominio de idiomas extranjeros, Berman, - Maltas, Jefe de Cocina e Inspectores de Tránsito.

Artículo 135.-

La Categoría Administrativa se integra con los funcionarios que cumplen tareas vinculadas a dicha actividad en los diferentes niveles de la organización.

Artículo 136.-

La Categoría de Servicios Auxiliares se integra con los funcionarios que desarrollan tareas de apoyo a las demás actividades, tales como choferas, ascensoristas, telefonistas, porteros, conserjes, mensajeros, vigilantes, serenos, limpiadoras, mozos, mucamas, lavanderas, planchadoras, y similares.

Artículo 137.-

La Categoría Obrera y de Oficios se integra con los funcionarios que realizan actividades manuales. Esta categoría se dividirá en dos sub-escalafones: "Obreros sin oficio" y "Obreros con oficio". Integran este último aquellos funcionarios que ocupen cargos cuyo desempeño implique conocimientos específicos en un oficio, debiendo acreditar su idoneidad mediante diplomas o certificados expedidos por Institutos públicos o privados que a juicio de la Intendencia Municipal tengan la necesaria eficacia probatoria del oficio, o a través de prueba de suficiencia.

Artículo 138.-

La Categoría Docente se integra con los funcionarios que ejercen efectivamente la docencia en los centros de enseñanza, capacitación y didácticos dependientes de la Administración Municipal.

Artículo 139.-

La Categoría Artística se compone con los integrantes de los conjuntos musicales y de los elencos teatrales municipales.

Artículo 140.-

La Categoría Recaudación de Sala de Juego de Casinos comprende a los funcionarios que desempeñan tareas de cajeros y bolateros en las Salas de Juego municipales.

Artículo 141.-

La Categoría Fiscalización y Vigilancia de Sala de Juego de Casinos está integrada por los funcionarios que prestan tareas de verificación, inspección y control en las Salas de Juego de Casinos Municipales.

Artículo 142.-

La Categoría Técnicos Profesionales de Sala de Juego de Casinos abarca los funcionarios que cumplen las tareas inherentes a la preparación, desarrollo y ejecución de las operaciones del juego en las Salas de los Casinos Municipales.

Artículo 143.-

Los funcionarios pertenecientes a todas las categorías serán presuntamente, a excepción de los que integran

la Categoría Artística y de aquellos que no cumplen a término para el cumplimiento de un objetivo determinado o de funciones no permanentes, o que se desempeñan en el Centro de Computación.

Artículo 144.-

Los cargos de las diferentes categorías funcionales tendrán la denominación y el grado que se indican a continuación:

CATEGORIA ADMINISTRATIVA

DENOMINACION	GRADO
Auxiliar	1
Oficial	2
Oficial	3
Sub-Jefe	4
Jefe	5
Secretario	6
Sub-Director	7
Director	8
Director de Departamento	9

CATEGORIA PROFESIONAL- SUB ESCALAFON "A"

DENOMINACION	GRADO
Profesional "A" II	1
Profesional "A" I	2
Sub-Jefe Profesional "A"	3
Jefe Profesional "A"	4
Profesional Asesor	5
Sub-Director Profesional	6
Director Profesional	7
Director Profesional de Departamento	8

CATEGORIA PROFESIONAL- SUB ESCALAFON "B"

DENOMINACION	GRADO
Profesional "B" II	1
Profesional "B" I	2
Sub-Jefe Profesional "B"	3
Jefe Profesional "B"	4

CATEGORIA TECNICA

DENOMINACION	GRADO
Auxiliar Técnico	1
Oficial Técnico	2
Oficial Técnico	3
Sub-Jefe Técnico o Ayudante Profesional	4
Jefe Técnico	5

CATEGORIA ESPECIALIZADA

DENOMINACION	GRADO
Auxiliar Especializado	1
Oficial Especializado	2
Oficial Especializado	3
Sub-Jefe Especializado	4
Jefe Especializado	5

CATEGORIA DE SERVICIOS AUXILIARES

DENOMINACION	GRADO
Operario	1

2da.	2
1ra.	3
	4
	5
General	6

saje en la Categoría Profesional del Sub-Escalafón "B" al "A" se efectuará por concurso abierto de oposición y méritos. En la valoración de los méritos se tendrán en cuenta, en la forma que establezca la reglamentación, -- los funcionarios municipales pertenecientes a otras categorías que posean títulos, diplomas o certificados habilitantes y tengan una antigüedad mínima de un año.

SECRETARÍA Y DE OFICIOS

	GRADO
Práctico	1
	2
da.	3
na.	4
	5
	6
ral	7

Artículo 147? -

Para ingresar a las categorías funcionales de la División Casinos del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo, con excepción de la categoría de Servicios Auxiliares, -- los aspirantes deberán aprobar previamente los cursos de capacitación que a tales efectos se dicten y reunir los requisitos especiales establecidos en el artículo -- D.53 del Digesto Municipal. En la Categoría Técnicas Profesionales de Sala de Juego de Casinos, la edad máxima para el ingreso será de 25 años. El ingreso se efectuará, en todo caso, -- por el grado más bajo de los respectivos escalafones.

RECAUDACION DE SALA DE JUEGO DE CASINOS

	GRADO
da.	1
ra.	2
ajero	3
	4
fe	5
	6
l Adjunto	7
l	8

Artículo 148? -

En lo que respecta a las demás categorías funcionales se aplicarán en lo pertinente las disposiciones del Digesto Municipal. En el proceso de selección para el ingreso a cargos de la Intendencia Municipal -- en cualquier categoría funcional, entre -- los aspectos a considerar se tendrá en -- cuenta la situación socio-económica de -- los aspirantes.

REGISTRACION Y VIGILANCIA DE SALAS DE CASINOS

Control	1
	2
	3
	4
	5
	6
	7
	8

REGIMEN DE ASCENSO

Artículo 149? -

Restablécese la plena vigencia de la carrera administrativa para los funcionarios presupuestados cualquiera sea la categoría funcional a que pertenezcan.

Artículo 150? -

Establécese una sola unidad de ascenso para los funcionarios presupuestados de la Intendencia Municipal, la cual constituirá a esos efectos una única circunscripción. Excepcionalmente de lo dispuesto precedentemente a los funcionarios que revistan en el Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo en el que las Divisiones constituirán respectivamente circunscripciones a los efectos del ascenso.

Artículo 151? -

Reimplántase el sistema de calificación de méritos. El ascenso se producirá por antigüedad calificada, aprobación de cursos, -- realización de pruebas de suficiencia y -- concursos, conforme a lo establecido en -- los artículos siguientes.

Artículo 152? -

Para las Categorías Administrativas, Técnica y Especializada, el régimen de ascenso será el siguiente: de Auxiliar a Oficial Grado 2 y de Oficial Grado 2 a Oficial Grado 3; por antigüedad calificada. de Oficial, Grado 3 a Sub-Jefe; por antigüedad calificada, previa aprobación del curso de Jefatura dictado

CATEGORIA PROFESIONAL DE SALAS DE JUEGO DE CASINOS

denominación	GRADO
2da.	1
1ra.	2
Pagador	3
	4
	5
	6
Profesional	7
Profesional	8

En cualquier categoría funcional se realizará la calificación de méritos, especialidad y oficio, en su caso, para ocupar los cargos de la categoría correspondiente, no pudiéndose leerse de otros funcionarios.

Categorías Profesionales, Sub-Escalafón Técnico y Especializado.

De Sub-Jefe a Jefe: por antigüedad calificada.

De Jefe a Secretario: por concurso de oposición. Al mencionado concurso podrán acceder, asimismo, los funcionarios que ocupen los cargos máximos de las Categorías indicadas en los literales D, E, F, G, y del Sub-Escalafón "B" de la Categoría Profesional artículo Nº 129º que integran la misma circunscripción, siempre que hubiesen aprobado el Curso de Jefatura dictado por el Instituto de Estudios Municipales.

De Secretario a Sub-Director: por antigüedad calificada previa aprobación del curso de Dirección.

De Sub-Director a Director: por antigüedad calificada, previa aprobación del curso de Dirección Superior.

De Director a Director de Departamento: por concurso de méritos y antecedentes; en caso de empate en el mismo, por concurso de oposición.

Artículo 153º -

Para la Categoría Profesional Sub-Escalafón "A", el régimen de ascenso será el siguiente:

De Profesional "A" II a Profesional "A" I: por antigüedad calificada.

De Profesional "A" I a Sub-Jefe Profesional "A": por antigüedad calificada, previa aprobación del curso especial de Jefatura para Profesionales.

De Sub-Jefe Profesional "A" a Jefe Profesional "A": por antigüedad calificada.

De Jefe Profesional "A" a Profesional Asesor: Por concurso de oposición y méritos.

De Profesional Asesor a Sub-Director Profesional: por antigüedad calificada, previa aprobación del curso de Dirección.

De Sub-Director Profesional a Director Profesional: por antigüedad calificada.

De Director Profesional a Director Profesional de Departamento: por concurso de méritos y antecedentes; en caso de empate, concurso de oposición.

Artículo 154º -

Para la Categoría Profesional Sub-Escalafón "B" el sistema de ascenso será el siguiente:

De Profesional "B" II a Profesional "B" I: por antigüedad calificada.

De Profesional "B" I a Sub-Jefe Profesional "B": por antigüedad calificada previa aprobación del curso especial de Jefatura.

De Sub-Jefe Profesional "B" a Jefe Profesional "B": por concurso de méritos y antecedentes; en caso de empate por concurso de oposición.

Artículo 155º -

Para la Categoría de Servicios Auxiliares, el régimen de ascensos será el siguiente:

De Operario a Oficial de 2da. y de Oficial de 2da. a Oficial de 1ra., por antigüedad calificada.

De Oficial de 1ra. a Sub-Capataz: por antigüedad calificada y aprobación de las pruebas o exámenes de suficiencia que correspondan.

De Sub-Capataz a Capataz: por antigüedad calificada.

De Capataz a Capataz General: por concurso de méritos y antecedentes.

Artículo 156º -

Para la Categoría Obrera y de Oficios el régimen de ascensos será el siguiente:

De Peón o Peón Práctico a Medio Oficial, de Medio Oficial a Oficial de 2da., de Oficial de 2da. a Oficial de 1ra.: por antigüedad calificada, debiendo acreditar en su caso, idoneidad para el cargo mediante prueba de suficiencia.

De Oficial de 1ra. a Sub-Capataz de 2da.: por antigüedad calificada y aprobación de las pruebas o exámenes de suficiencia que correspondan.

De Sub-Capataz a Capataz: por antigüedad calificada.

De Capataz a Capataz General: por concurso de méritos y antecedentes.

Artículo 157º -

Para la Categoría Recaudación de Sala de Juego de Casinos el régimen de ascensos será el siguiente:

De Bolatero de 2da. a Bolatero de 1ra.: por antigüedad calificada.

De Bolatero de 1ra. a Auxiliar de Cajero: por antigüedad calificada, previa aprobación del curso de capacitación correspondiente.

De Auxiliar de Cajero a Cajero: por antigüedad calificada.

De Cajero a Cajero Sub-Jefe: por antigüedad calificada, previa aprobación del curso de Jefatura dictado por el Instituto de Estudios Municipales.

De Cajero Sub-Jefe a Cajero Jefe: por antigüedad calificada.

De Cajero Jefe a Cajero Central Adjunto: por concurso de oposición y méritos.

De Cajero Central Adjunto a Cajero Central: por antigüedad calificada.

Artículo 158º -

Para la Categoría Fiscalización y Vigilancia de Sala de Juego de Casinos, el mecanismo de ascenso será el siguiente:

De Auxiliar de Control a Fiscal de 2da. y de Fiscal de 2da. a Fiscal de 1ra.: por antigüedad calificada.

De Fiscal de 1ra. a Inspector: por antigüedad calificada previa aprobación del curso de capacitación correspondiente.

De Inspector a Oficial: por antigüedad calificada previa aprobación del curso de Jefatura dictado por el Instituto de Estudios Municipales.

De Oficial a Jefe: por concurso de oposición y méritos.

De Jefe a Supervisor: por antigüedad calificada, previa aprobación del curso de Dirección organizado por el Instituto de Estudios Municipales.

De Supervisor a Gerente: por antigüedad calificada.

Artículo 159º -

Para la Categoría Técnicos Profesionales de Sala de Juego de Casinos, el mecanismo de ascenso será el siguiente:

De Ayudante de 2da. a Ayudante de 1ra.: por antigüedad calificada.

De Ayudante de 1ra. a Ayudante de Pagador: por antigüedad calificada, previa aprobación del Curso de Capacitación correspondiente.

De Ayudante de Pagador a Pagador: por antigüedad calificada.

De Pagador a Jefe de Mesa: por antigüedad calificada, previa aprobación del Curso Especial de Jefatura.

De Jefe de Mesa a Jefe de Sala: por concurso de oposición y méritos.

De Jefe de Sala a Supervisor Profesional: por concurso de oposición y méritos, previa aprobación del Curso de Dirección organizado por el Instituto de Estudios Municipales.

De Supervisor Profesional a Gerente Profesional: por antigüedad calificada.

Artículo 160º -

Establécense en forma paralela al ascenso por promoción al cargo superior, un sistema de desagregación horizontal, por el cual los funcionarios preuquestrados que hayan alcanzado el grado máximo de su respectiva categoría, podrán ser promovidos a un cargo superior.

...ingos previstos para su categoría o profesión si fueran de menor grado que aquéllos.

Artículo 1679

Los funcionarios contratados desde su ingreso en tareas permanentes correspondientes a cualquier categoría funcional, serán incorporados al planillado de cargos presupuestados, en las reparticiones donde prestan servicios, adecuándose a los nuevos escalafones conforme a las pautas siguientes: la antigüedad en la Administración Municipal, las aptitudes personales en relación con los requisitos especiales para el ejercicio del cargo y el paralelismo con la evolución racional de la carrera administrativa de funcionarios presupuestados ubicados en situaciones equivalentes, facultando a la Intendencia Municipal a exigir la rendición de una prueba de suficiencia cuando lo considere necesario.

Respecto de los funcionarios contratados ingresados a la Administración Municipal desde el 1º de setiembre de 1976, las normas de adecuación previstas en este artículo se aplicarán sobre la base de la reubicación previa resultante de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Nº 22.176 de 29 de marzo de 1985, debiéndose tener en cuenta, asimismo, la profesión, especialización u oficio que desempeñen.

A los funcionarios contratados ingresados entre el 27 de junio de 1979 y el 1 de setiembre de 1978 se les aplicarán las mismas normas contenidas en el inciso anterior, tanto con respecto a la reubicación como a las remuneraciones. Los funcionarios comprendidos en los incisos 2º y 3º de este artículo, que ocupan actualmente cargos correspondientes a las categorías de Dirección Superior y Dirección (Artículo D.36º Literal B y C del Digesto Municipal), dejarán de ejercer las funciones que cumplen actualmente antes del 31 de diciembre de 1985.

Los funcionarios a que se refiere esta disposición, podrán ascender dentro de la correspondiente circunscripción únicamente cuando los de mayor antigüedad en la administración municipal, de idéntico o menor grado, hayan sido promovidos a un cargo de mayor jerarquía que el de ellos en el respectivo escalafón, salvo que no cumplan con los requisitos del ascenso.

Artículo 1680

Los funcionarios provenientes de la A.M.D.E.T. y de la Junta Departamental que fueron incorporados a los cuadros funcionales de la Intendencia Municipal y continúen desempeñándose en la misma, también serán adecuados conforme a las normas establecidas en este decreto, pudiéndose revisar incluso la situación de los que permanecieron presupuestados, resultante de la aplicación del decreto Nº 20.073 y 20.922. La antigüedad en la Administración Municipal de los funcionarios provenientes de la A.M.D.E.T. se computará a partir del 29 de diciembre de 1947 o de su ingreso, si hubiera sido posterior.

Artículo 1681

Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas precedentes y en el decreto Nº 22.176 de 29 de marzo de 1985, si el sueldo que les correspondiera percibir a los funcionarios reubicados fuera inferior al que tenían asignado, la diferencia se les abonará como una compensación especial sobre la que no se aplicarán los incrementos salariales porcentuales o de importe fijo que se otorguen con carácter general a los funcionarios municipales. En tales casos, dicha compensación especial se reducirá en el porcentaje del aumento equivalente al que la misma representaba en la remuneración del funcionario. Cuando los funcionarios adecuados sean ascendidos, les será deducido de la compensación especial el 50% de la diferencia de retribución que...

La misma solución se aplicará cuando los funcionarios perciban suplementos por permanencia en el cargo.

Cuando por efecto de la contratación, los funcionarios hayan perdido el derecho a retribuciones complementarias de monto variable por participación en rentas u otros conceptos análogos, a partir de la presupuestación recuperarán el derecho a percibir dicha retribución complementaria cuando la compensación especial, según el régimen previsto en este Decreto, llegue a ser equivalente o inferior al promedio de tales retribuciones en los funcionarios del mismo grado que se desempeñen en la misma repartición; suprimiéndose la compensación especial, desde ese momento. Dispónese que la congelación correspondiente a parte de la remuneración de los funcionarios aludidos precedentemente, no se aplicará hasta su reubicación presupuestal cuando revistan en los cuatro últimos grados de sus respectivos escalafones.

Artículo 170º -

Fijase la siguiente adecuación de cargos y grados entre los presupuestados existentes y los que se establecen por este decreto:

CATEGORIA OBRERA Y DE OFICIOS -

CARGO NUEVO

- Peón, o peón practico grado 1
- Medio Oficial, Grado 2
- Oficial de 2da., Grado 3
- Oficial de 1ra., Grado 4
- Sub Capataz, Grado 5
- Capataz de Ira., Grado 6
- Capataz General, Grado 7

CARGO ANTERIOR

- Peón, Grados A, B y C
- Peón y Medio Oficial, Grado D
-
- Oficial, Grado E
- Sub Capataz y Capataz de 2da., Grados F y G
- Capataz de 1ra., Grado H

CATEGORIA ADMINISTRATIVA

CARGO NUEVO

- Auxiliar, Grado 1
- Oficial, Grado 2
- Oficial, Grado 3
- Sub-Jefe, Grado 4
- Jefe, Grado 5
- Secretario, Grado 6
- Sub-Director, Grado 7
- Director, Grado 8
- Director de Departamento, Grado 9

CARGO ANTERIOR

- Auxiliar, Grado 1
- Oficial, Grado 2
-
- Oficial, Grado 3
- Jefe, Grado 4
- Secretario, Grados 5 y 6 de Dirección.
- Sub-Director, Grado 7 de Dirección.
- Director, Grado 8 de Dirección.
- Director de Departamento y Director Adjunto de Departamento, Grados 10 y 9 de Dirección Superior.

CATEGORIA PROFESIONAL SUB-ESCALAFON "A"

CARGO NUEVO

- Profesional "A" II, Grado 1
- Profesional "A" I, Grado 2
- Sub-Jefe Profesional "A", Grado 3
- Jefe Profesional "A", Grado 4
- Profesional Asesor, Grado 5
- Sub-Director Profesional, Grado 6
- Director Profesional, Grado 7
- Director Profesional de Departamento, Grado 8

CARGO ANTERIOR

- Profesional, Grado 1.
- Profesional, Grado 2
- Sub-Jefe Profesional, Grado 3.
- Jefe Profesional, Grado 4
-
-
-
-

CATEGORIA PROFESIONAL SUB ESCALAFON "B"

CARGO NUEVO

- Profesional B II, Grado 1
- Profesional B I, Grado 2
- Sub Jefe Profesional B, Grado 3
- Jefe Profesional B, grado 4

CARGO ANTERIOR

- Procurador, Grado 1
- Procurador, Grado 2
- Sub Jefe Procurador, Grado 3
- Jefe Procurador, Gra

La adecuación de los funcionarios de la División Casinos del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo a los nuevos escalafones se efectuará teniendo en cuenta las denominaciones y los grados de los cargos que existían y ocupaban dichos funcionarios al 31 de diciembre de 1981, es decir con anterioridad a la vigencia del decreto de Reestructura Escalafonaria N° 20,922 de fecha 10 de noviembre de 1982.

Al respecto fijase la siguiente adecuación de cargos y grados:

CATEGORIA RECAUDACION DE SALA DE JUEGO DE CASINOS

CARGO NUEVO

- Bolatero de 2da., Grado 1
- Bolatero de 1ra., Grado 2
- Auxiliar de Cajero, Grado 3
- Cajero, Grado 4
- Cajero Sub-Jefe, Grado 5
- Cajero Jefe, Grado 6

CARGO ANTERIOR

-
-
- Auxiliar Cajero, Grados 8, 9 y 10
- Cajero, Grados 11
- Cajero Jefe, Grado 12

- Cajero Central Adjunto, Grado 7
- Cajero Central, Grado 8

- Sub-Tesorero, Grados 13
- Tesorero, Grado 14

CATEGORIA FISCALIZACION Y VIGILANCIA DE SALA DE JUEGO DE CASINOS

CARGO NUEVO

- Auxiliar de Control, Grado 1
- Fiscal de 2da., Grado 2
- Fiscal de 1ra., Grado 3
- Inspector, Grado 4
- Oficial, Grado 5
- Jefe, Grado 6
- Supervisor, Grado 7
- Gerente, Grado 8

CARGO ANTERIOR

-
- Auxiliar de Control, Grados 3 y 4
- Fiscal de 1ra., Grado 5
- Fiscal Regulador, Grados 6 y 7
- Oficiales, Grados 10 y 11
- Jefes, Grados 12 y 13
- Supervisores, Grados 14 y 15
- Gerentes, Grado 21

CATEGORIA TECNICOS PROFESIONALES DE SALA DE JUEGO DE CASINOS

CARGO NUEVO

- Ayudante de 2da., Grado 1
- Ayudante de 1ra., Grado 2
- Ayudante de Pagador, Grado 3
- Pagador, Grado 4
- Jefe de Mesa, Grado 5
- Jefe de Sala, Grado 6
- Supervisor, Grado 7
- Gerente, Grado 8

CARGO ANTERIOR

-
-
- Ayudante, Grado 7
- Ayudante, Grado 8, Pagador, Grado 9
- Pagador, Grado 10
- Jefe de Mesa, Grado 11
- Jefe de Sala, Grados 12 y 13
- Supervisores, Grados 14 y 15
- Gerente, Grado 21

CATEGORIA ADMINISTRATIVA (ex-Secretaría y Economía)

CARGO NUEVO

- Auxiliar, Grado 1
- Oficial, Grado 2
- Oficial, Grado 3
- Sub-Jefe, Grado 4
- Jefe, Grado 5
- Secretario, Grado 6
- Sub-Director, Grado 7

CARGO ANTERIOR

-
- Auxiliar, Grados 3, 4 y 5
- Auxiliar, Grados 6 y 7
- Oficial, Grados 8 y 9
- Sub-Jefe, Grado 10 y Economía Grado 11
- Jefe, Grados 12 y 13
- Jefe, Grados 14 y 15
- Secretario, Grado 17

CARGO NUEVO	CARGO ANTERIOR
Medio Oficial, Grado 2	Peón, Sub-Consorje y Serenos, Grados 1, 2 y 3
Oficial de 2da., Grado 3	Limpiaadores, Conserje y Serenos, Grados 4, 5, 6 y 7
Oficial de 1ra., Grado 4	Limpiaadores, Conserje y Serenos, Grados 8 y 9
Oficial Especializado, Grado 5	Capataz de 2da., Conserje Encargado y Sereno Encargado, Grados 10 y 11
Capataz de 2da., Grado 6	Encargado, Grados 12 y 13

CARGO NUEVO	CARGO ANTERIOR
Medio Oficial, Grado 2	Medio Oficial Especializado, Grados 3 y 4
Oficial de 2da., Grado 3	Oficial Especializado de 3ra y 2da., Grados 5 y 6
Oficial de 1ra., Grado 4	Oficial Especializado de 1ra Grados 7 y Sub-Capataz, Grados 8 y 9
Oficial Especializado, Grado 5	Capataz de 2da., Grado 10
Capataz de 2da., Grado 6	Capataz de 1ra., Grado 7
	Capataz de 1ra., Grado 8
	Capataz General, Grados 11 y 13

CARGO NUEVO	CARGO ANTERIOR
Operario, Grado 1	Peón de 2da. y 1na., Grados 2 y 3
Oficial de 2da., Grado 2	Peón de 1ra., Grado 4
Oficial de 1ra., Grado 3	Oficial de 3ra., Grados 5 y 6
Sub Capataz, Grado 4	Sub Capataz de 2da., Grado 8
	Sub Capataz de 1ra., Grado 9
Capataz, Grado 5	
Capataz General, Grado 6	

CATEGORIA DE SERVICIOS AUXILIARES

CARGO NUEVO	CARGO ANTERIOR
Operario, Grado 1	Peón de 2da. y 1na., Grados 2 y 3
Oficial de 2da., Grado 2	Peón de 1ra., Grado 4
Oficial de 1ra., Grado 3	Oficial de 3ra., Grados 5 y 6
Sub Capataz, Grado 4	Sub Capataz de 2da., Grado 8
	Sub Capataz de 1ra., Grado 9
Capataz, Grado 5	
Capataz General, Grado 6	

Artículo 173º.-
Adecuación de los funcionarios presupuestados que se encuentran en la División Operativa del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo a los nuevos escalafones, no efectuados en la antigua forma.

CATEGORIA ADMINISTRATIVA

CARGO NUEVO	CARGO ANTERIOR
Auxiliar, Grado 1	Auxiliar, Grados 1, 2, 3 y 4
Oficial, Grado 2	Oficiales, Grados 5 y 6
Oficial, Grado 3	Oficial, Grado 7
Sub-Jefe, Grado 4	Sub-Jefe, Grados 8 y 9
Jefe, Grado 5	Jefes, Grados 10, 11, 12 y 13
Secretario, Grado 6	Secretario, Grado 16
Sub-Director, Grado 7	Sub-Director, Grado 19
Director, Grado 8	Gerente, Grado 21

CATEGORIA DE SERVICIOS AUXILIARES

CARGO NUEVO	CARGO ANTERIOR
Operario, Grado 1	
Oficial de 2da., Grado 2	Oficial, Grados 5 y 6
Oficial de 1ra., Grado 3	Oficial, Conserje, o Mozo Grado 7
Sub-Capataz, Grado 4	Sub-Capataz, Conserje o Mozo, Grados 8 y 9
Capataz, Grado 5	Capataz o Conserje de 1ra., Grados 10 y 11
Capataz General, Grado 6	Capataz General, Grados 12 y 13

Artículo 174º.-
Adecuación de los funcionarios presupuestados y de los que fueron presupuestados y optaron por la contratación que existían en la División Servicios Generales del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo, se efectuará de la siguiente forma, teniendo en cuenta la denominación y los grados de los cargos que existían y se ubicarán dichos funcionarios al 31 de diciembre de 1981.

Artículo 174º

Sin perjuicio de las adecuaciones y refundiciones de grados a que se refieren los artículos anteriores, los funcionarios pertenecientes al Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo deberán realizar las tareas que específicamente les encomiendan los jefes respectivos, las que en ningún caso serán inferiores a aquellas efectivamente desempeñadas antes del 1º de enero de 1982.

Artículo 175º

Las Planillas 15, 16, 18 (ex 14A) y 19 (ex 14B) del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo se integrarán nuevamente con los cargos que existían al 31 de diciembre de 1981, a cuyos efectos se recrearán ajustados a las nuevas denominaciones y grados los que fueron suprimidos con posterioridad a esa fecha, para permitir la adecuación e incorporación de los respectivos funcionarios a la nueva estructura escalafonaria.

Para la provisión de los cargos que resultaren vacantes luego de la incorporación de los funcionarios que actualmente cumplen tareas, tendrán prioridad los funcionarios con mayor antigüedad en el grado, respecto a los que fueron promovidos en aplicación de la resolución N° 128.506 de 29 de mayo de 1979, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo D.75 del Digesto Municipal.

Luego de producida la adecuación a los nuevos escalafones, se suprimirán los cargos vacantes que no resulten imprescindibles para el buen funcionamiento del Servicio.

Artículo 176º.-

Créase una Comisión Especial de Adecuación Escalafonaria integrada por seis miembros designados por la Intendencia Municipal de Montevideo, dos delegados de A.D.E.O.M. y un delegado de la Intendencia del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo, con el cometido de proyectar la adecuación o incorporación de los funcionarios municipales a los nuevos

CATEGORIA ADMINISTRATIVA

CARGO NUEVO	CARGO ANTERIOR
Auxiliar, Grado 1	Auxiliar, Grados 1, 2 y 3
Oficial, Grado 2	Auxiliar, Grados 4, 5, 6 y 7
Oficial, Grado 3	Oficial, Grados 8 y 9, Sub-Jefe Grado 10
Jefe, Grado 4	Jefe, Grados 11, 12 y 13
Secretario, Grado 5	Jefe, Grado 15; Secretario, Grado 17
Sub-Director, Grado 6	Sub-Director, Grados 20 y 21
Director, Grado 7	Director, Grado 22

CATEGORIA PROFESIONAL

CARGO NUEVO	CARGO ANTERIOR
Profesional, Grado 3	Profesional, Grado 16 y 17

CATEGORIA OBRERA Y DE OFICIOS

CARGO NUEVO	CARGO ANTERIOR

Asimismo, actuarán dependiendo de la referida Comisión Especial, las siguientes Sub-Comisiones:

a) Una Sub-Comisión por cada una de las categorías Administrativa, Profesional, Técnica, Especializada, de Servicios Auxiliares y Obrera y de Oficios, integrada por cuatro miembros designados por la Intendencia Municipal y un delegado de la Asociación de Empleados y Obreros Municipales (A.D.E.O.M.). Para el estudio de la Categoría Profesional la Sub-Comisión correspondiente se integrará asimismo con un delegado de A.P.U.F.M.

b) Una Sub-Comisión para el Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo integrada por seis miembros designados por la Intendencia Municipal y un delegado de cada una de las tres gremiales del personal de ese Departamento (A.D.E.P. - A.F.A.C.M. - - - - A.F.H.O.T.A.C.)

Artículo 177°.

Para efectuar las adecuaciones o incorporaciones establecidas en este decreto, se crearán los cargos necesarios en las diferentes categorías funcionales abatiéndose a esos efectos las respectivas partidas de contrataciones.

DISPOSICIONES VARIAS Y TRANSITORIAS

Derógase con retroactividad al 15 de febrero de 1985 el artículo 40° del decreto N° 20.075 por el cual los funcionarios presupuestados que no optaron por la contratación continuaron percibiendo sus remuneraciones confor-
 Las normas vigentes al 31 de octubre de 1980. En las normas comprendidas en la disposición referida percibirán transitoriamente, a partir de la fecha señalada en primer término, las remuneraciones que correspondan a la siguiente adecuación:

CATEGORIA PROFESIONAL	
GRADO	NIVEL DE REMUNERACION EN ORDEN CRECIENTE
2	3
3	4
4	5

CATEGORIA OBRERA Y DE SERVICIO	
GRADO	GRADO
A, B, C	1
D,	2
E,	3
F y G	4
H	5

Exceptúanse de lo dispuesto precedentemente a los funcionarios Profesionales Universitarios que se desempeñan en el Servicio de Procuraduría Fiscal y Administración.

Artículo 179°

Derógase con retroactividad al 15 de febrero de 1985 el artículo 31° y el inciso final del artículo 35° del decreto N° 20.922 referentes a las remuneraciones de los funcionarios del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo que no optaron por la contratación. El personal comprendido en la disposición referida percibirá transitoriamente, a partir de la fecha señalada,

Las remuneraciones que correspondan conforme a la adecuación establecida por el artículo 13° del citado decreto y según la categoría funcional a que perteneciera, la participación en el producido bruto de los servicios

de acuerdo a los parajes de distribución previstos en el artículo 31° del mismo cuerpo normativo. En ningún caso podrá implicar rubaja en la remuneración total actual de los funcionarios.

Artículo 180°.

Las remuneraciones de los funcionarios presupuestados de la División Hoteles del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo se adecuarán, transitoriamente, con retroactividad al 1° de enero de 1982, en la forma establecida por el artículo 13° del decreto N° 19.221, según la categoría funcional, quedando sin efecto las compensaciones y retribuciones complementarias mencionadas en el artículo 35° del mismo decreto, y el porcentaje sustitutivo de propinas (artículo 39° del decreto N° 12.200).

Del pago de la retroactividad a que tuvieran derecho dichos funcionarios, la que se hará efectiva en el ejercicio 1986, se descontarán los adelantos otorgados en aplicación de la resolución de la Intendencia Municipal N° 192.274 de 16 de noviembre de 1983, no pudiendo exigirse devolución de importes por ese concepto, los que, en su caso, se considerarán definitivos. Excepcionalmente a los funcionarios que actualmente perciben el porcentaje sustitutivo de propinas, se les abonará una compensación complementaria equivalente al promedio de las sumas efectivamente liquidadas por ese concepto en el período comprendido entre el 1° de abril de 1984 y el 31 de marzo de 1985, la que se incrementará en el futuro con los aumentos porcentuales que se otorguen a los funcionarios mencionados con carácter general. Dicha compensación será de carácter personal y estará sujeta al producido de la categoría funcional de los beneficiarios.

Artículo 181°.

Los cargos de los funcionarios actualmente desempeñados que como consecuencia de esta reestructuración administrativa modifiquen su denominación en forma tal que implique subordinación a la actual, mientras se ocupados por los mismos titulares mantendrán la denominación vigente, la cual será corregida al quedar vacantes.

Artículo 182°.

Los funcionarios que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87° del decreto N° 11.812 y concordantes hubieran optado por incorporar la compensación familiar al sueldo, dispondrán de un plazo de 60 días a partir de la entrada en vigencia del presente decreto para expresar su voluntad de renunciar a dicha incorporación o gozar nuevamente del beneficio de compensación familiar.

Artículo 183°.

Sustitúyese el artículo 82° del decreto N° 14.152 de 1 de enero de 1968 y modificativos, el que quedará redactado de la siguiente manera:
 Autorízase a la Intendencia Municipal a disponer de hasta la cantidad de N\$ 40.000,00 (nuevos pesos cuarenta mil) mensuales para compensar la especial dedicación del personal que actúa a órdenes directas del Intendente Municipal, hasta la cantidad de N\$ 20.000,00 (nuevos pesos veinte mil) para el personal a órdenes directas del Secretario General de cada Municipio.

... y de hasta la cantidad de ...
... diez mil o órdenes del Contador General
... con los aumentos salu-
... en el futuro al personal munici-
... y leyes sociales de aten-
... municipales.

Artículo 1897
División Casinos del Departamento de
Casinos y Turismo en ausencia del
Director de División, el mando y la respon-
sabilidad en el cumplimiento de los cometidos
asignados a dicha dependencia recaerán en
los Gerentes de las Categorías "Técni-
co-Profesionales de Sala de Juego de Ca-
sino" y "Fiscalización y Vigilancia de Sa-
las de Juego de Casinos" o en quienes cum-
plan la función de tales.

Ver p. Fnto. 8, 8 nts.;
Artículo 1898
... el artículo 205º del Decreto Nº
... los artículos 19º, 21º y 45º del
Decreto Nº 20.073, los artículos 11º, 25º
18º y 42º del Decreto Nº 20.922, el
Decreto Nº 22.229 y todas las normas sobre
materias que se opongan a lo establecido
en este Decreto.

... jurídico realizará los
... necesarios en el articu-
... Municipal para incorporar
... dispuestas por este De-
... recibir la correspondien-

... en que un funcionario
... anteriormente a la
... de Montevideo y que es
... incorporado a la Inten-
... reintegrado a pres-
... dependencias de dicho
... el traslado se
... la baja corres-
... de ese modo que la
... proceda a su incorpora-
... de sus cuadros funcionales.
... autoriza a la Intenden-
... de Montevideo a efectuar las
... pertinentes en el planilla-
... basado de su presupuesto
... la dotación presupuestal que co-
... incorporándolo al presupuesto
... Departamental de Montevideo,
... que ella determina.

Artículo 7º del decreto Nº 17.020 y mo-
dificándolo que los funcionarios que
... funciones al amparo de la menciona-
... continuarán percibiendo la diferen-
... correspondiente a su cargo pres-
... correspondiente al cargo asignado,
... especial sobre la que no se
... incrementos salariales porcentuales o
... que se otorguen con carácter gene-
... municipales. En tales casos
... especial se reducirá en el por-
... equivalente al que la misma re-
... la remuneración del funcionario.
... a que se refiere este artí-
... les será deducido de la compon-
... el 50% (cincuenta por ciento) de la
... contribución que le signifique el as-
... solución se aplicará cuando los fun-
... suplementos por permanencia en

... plazo de 15 (quince) días, a
... fecha de promulgación del presente de-
... Municipal procederá a relinte-
... ejercicio de las funciones correspon-
... que cubran presuntamente a

Artículo 1899

La Intendencia Municipal propiciará la formalización de convenios con la Universidad de la República con la finalidad de concretar la realización de estudios teórico-prácticos sobre aspectos de la realidad municipal que constituyan un aporte importante en el desarrollo y la aplicación de los programas docentes - universitarios y contribuyan a lograr mayor eficiencia en el cumplimiento de los cometidos a cargo del Gobierno Departamental. Asimismo propiciará la formalización de convenios con la Universidad del Trabajo del Uruguay tendientes a permitir la realización de trabajos prácticos en dependencias municipales que posibiliten un mejor aprovechamiento de los programas de estudios y contribuyan a una mayor tecnificación en los talleres de la Intendencia Municipal.

Artículo 1900

Antes del 31 de julio de 1985, la Intendencia Municipal deberá proponer una solución tendiente a lograr el descongelamiento del beneficio creado por el artículo 37º del Decreto Nº 14.436 para quienes gozaban del mismo hasta la fecha en que se dispuso su congelamiento por el artículo 37º del Decreto Nº 20.922.

Artículo 1910

Comuníquese al Tribunal de Cuentas de la República.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, A TREINTA Y UNO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

José María C. Cornejo

José María C. Cornejo

Montevideo, 17 de junio de 1985.-
2895 VISTO: el Decreto No. 22.243 sancion-

do por la Junta Departamental de Montevideo en el día de la fecha, por el cual se aprueban la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del Ejercicio 1984 y las Modificaciones Presupuestales de los Programas del Presupuesto General Municipal vigente para 1985, sancionadas por Decreto No. 22.229, de dicha Corporación, de 11/V/85;

RESULTANDO: 1o.) que por el mencionado Decreto la Junta Departamental acepta la observación formulada al Decreto No. 22.229 por el Tribunal de Cuentas de la República en su dictamen Constitucional de 1º de junio p.pdo., en cuanto a que los valores de aforo de los vehículos a efectos del pago del tributo de Patente de Rodados a que se refiere el artículo 33o del mencionado Decreto, se determinarán o fijarán de acuerdo a los criterios de evaluación establecidos en la Resolución Municipal de 9 de julio de 1947;

2o.) que asimismo, se ratifica el Decreto No. 22.229, de 31 de mayo de 1985, adecuando su texto a la observación formulada por el Tribunal de Cuentas;

-CONSIDERANDO: que ratificada la iniciativa oportunamente presentada y aprobadas las observaciones de referencia, corresponde promulgar el Decreto No. 22.248, de 17/V/85;

RESUELVE:

El Intendente Municipal de Montevideo

Promúlgase; publíquese; comuníquese a la Junta Departamental de Montevideo, al Tribunal de Cuentas de la República, a todos los Departamentos, a la Contaduría General, al Instituto de Estudios Municipales, a la Unidad Asesora de Proyectos Especiales, al Servicio de Publicaciones y Prensa y pase, por su orden al Servicio de Entrada, Trámite y Expedición - para su desglose e incorporación al Registro correspondiente y al Departamento de Intendencia a sus efectos.- JORGE LUIS ELIZALDE, Inten-